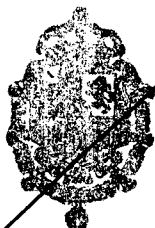


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley disponiendo que los 22 Oficiales de la escala de reserva disponible de Infantería de Marina que fueron retirados en el empleo de primer Teniente, sean nuevamente clasificados en el empleo de Capitán, con la antigüedad del día en que les hubiere correspondido ascender, después de haber cumplido las condiciones preceptuadas en el Real decreto de 17 de Abril de 1901, continuando en situación de retirados.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Estado, para la Agencia de Fes y gastos políticos en Marruecos; un crédito extraordinario al presupuesto de Gracia y Justicia para los gastos de traslación a las Prisiones del Estado en la Península, de los penados existentes en Ceuta, y autorizando al Ministro de este Departamento para satisfacer las Obligaciones de ejercicios cerrados correspondientes a personal y material de Correos y Telégrafos.

Otra disponiendo que el remanente del crédito consignado en el artículo 3.º, capítulo 21 del actual presupuesto del Ministerio de Fomento, se aplique exclusivamente a las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, y concediendo un suplemento de crédito para obras y subvenciones de los ferrocarriles que se indican.

Otra concediendo un suplemento de crédito al presupuesto de este Ministerio para atender a los gastos que origine el servicio de renovación de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión 31 Julio 1900.

Otra autorizando un gasto de 50 millones de pesetas, distribuidos en cinco anualidades, con destino a la construcción o habilitación, reparación y conservación de caminos vecinales y construcción de puentes económicos en los mismos.

Otra concediendo créditos extraordinarios a capítulos adicionales de los presupuestos de los Departamentos ministeriales del corriente año cuando se conciliendo igualmente un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para la adquisición de urnas y correajes de las Comarcas de Segurida 1, y aprobando el crédito concedido por Real decreto de 28 de Abril último, a un capítulo del presupuesto de Gobernación, para los gastos de personal y

material que origine la defensa de la salud pública contra las enfermedades epidémicas.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación e Instrucción Pública, para determinar a quién corresponde ejercer el protectorado sobre fundaciones particulares de enseñanza y conversión de láminas intransferibles de capitales e intereses de bienes de enseñanza.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que la provisión de las Notarías que resulten vacantes a partir de la fecha del mismo, se efectuará con sujeción a las reglas que se indican.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, con carácter urgente, disponga la celebración de los concursos necesarios para llevar a cabo las obras que se indican.

Otro autorizando la compra por gestión directa de la Casa Berliner M. A. G. Vormals Schwartzkopff, del material de torpedos correspondiente al armamento de la nueva Escuadra y habilitación de la Estación torpedista de Cartagena.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que contrate con la Sociedad Viuda e Hijos de Sans Calaja, la impresión y suministro a la Dirección General de Correos y Telégrafos de los impresos y libros que se indican.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar blanca, pensiónada, al Comisario de Guerra de segunda clase, D. Eusebio Pascual Bauzá.

Otras disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se prohíba el tapo-namiento de las botellas de aguas minero-medicinales naturales con tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico.

Otra disponiendo se reproduzca, declarándose en vigor a todos sus efectos, y encargando su más exacto cumplimiento, la Real orden de 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y a las motas que deben temarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

Otra disponiendo se declaren en vigor a todos sus efectos, y con relación a las precedencias de Rusia e Italia, las Reales órdenes de este Ministerio y las Circulares de la Inspección General de Sanidad exterior que se indican.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de permuta, a D. José Baicázar y Sabariego, y a D. Aureliano García Serrano, Catedráticos de Lengua y Literatura Castellana de los Institutos de Huesca y Ciudad Real, respectivamente.

Otra declarando útil para la enseñanza la obra «Ejercicios de redacción.—Libro del Maestro y Libro del Alumno», de la que es autora D.ª María del Pilar Oñats.

Otra declarando de utilidad la Cartilla de Profilaxis antituberculosa, de la que es autor D. Ramón Villegas y Bermúdez de Castro.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Declarando desierta la subasta para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Circular recordando las órdenes de esta Inspección General, cuyas fechas se indican, y dictadas en general como régimen sanitario preventivo en todo caso de procedencia considerada sucia de cólera o sospechosa de dicha enfermedad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatoria de premios para 1912.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SEBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España; Compañía francesa de seguros Du Fenix; Sociedad de seguros Aurora; Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y Compañía de seguros La Nationale.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—ORDENES RECADIFICATIVAS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España, durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Octubre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 61.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y en-
tendieren, sabed: que las Cortes han de-
cretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los 32 Oficiales de la Es-
cala de Reserva disponible de Infantería
de Marina, que fueron retirados en el
empleo de primer Teniente, no obstante
haber cumplidas las condiciones precep-
tuadas en el Real decreto de 17 de Abril
de 1901, serán nuevamente clasificados
en el empleo de Capitán, con la antigüe-
dad del día en que los hubiese corres-
pondido ascender después de haber cum-
plido aquéllas, continuando retirados,
entendiéndose que las disposiciones de
esta Ley comprenden á los Oficiales del
expresado Cuerpo y situación D. Andrés
López Medina, D. I. Alfonso Pino Ruiz y
D. José Riobó Fernández, que á la publi-
cación del citado Real decreto se halla-
ban escalafonados bajo el mismo epígra-
fo y con mayor antigüedad que aquéllos,
tomando la que les hubiere correspondido
en activo.

Art. 2.º El tiempo que hayan permanecido y permanezcan, hasta el retiro definitivo en su actual situación, les será de abono para todos los efectos, incluso para los de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, capítulo 8.º, artículo 4.º, para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos.

Art. 2.º Se concede igualmente á un capítulo adicional del actual presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, un crédito extraordinario de 250.000 pesetas para los gastos de toda clase que ocasione la traslación á las Prisiones del Estado en la Península, de los penados existentes en la Colonia penitenciaria de Ceuta.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer, con cargo al vigente presupuesto de gastos, las obligaciones de ejercicios cerrados correspondientes á personal y material de Correos y Telégrafos, reconocidas y aprobadas hasta el presente ó que se reconozcan y liquiden en el actual año, siempre que los servicios hayan sido acordados en ejercicios anteriores.

Art. 4.º El importe de dichos créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro. Se declara comprendido el del capítulo 8.º, artículo 4.º, sección 2.ª, en el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 hasta la cantidad que sea necesaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El remanente disponible que á la publicación de la presente ley ofrezca el crédito de 1.420.000 pesetas, consignado en el artículo 3.º, capítulo 21 del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para subvenciones

y gastos de ferrocarriles, se aplicará exclusivamente á las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas al mismo capítulo y artículo, distribuido en la siguiente forma:

Ampliación del crédito para las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.....	600.000
Para subvencionar la sección de Jaca al túnel de Canfranc y para obras en este túnel...	1.500.000
Para terminar la sección de Lérida á Balaguer.....	500.000
Para comienzo de las obras de la sección de Ripoll á Puigcerdá.....	500.000
Para subvenciones concedidas por leyes especiales á otros ferrocarriles.....	400.000
	<u>3.500.000</u>

Art. 3.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 54.360,36 pesetas al concepto 3.º, artículo 1.º, capítulo 12 del actual presupuesto del Ministerio de Hacienda, para atender á los gastos que origine el servicio de renovación de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, cuyo último cupón vence en 1.º de Octubre de 1911.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las Obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza un gasto de 50 millones de pesetas, distribuído en cinco anualidades, á partir del año actual: la primera de seis millones, y las cuatro restantes de 11 millones cada una, para el pago de las subvenciones que se otorguen y de las anticipaciones de fondos que con el carácter de reintegrables se concedan con destino á la construcción ó habilitación, reparación y conservación de caminos vecinales y construcción de puentes económicos en los mismos.

Art. 2.º El importe total de seis millones de pesetas á que asciende la primera anualidad por el concepto de caminos vecinales, se considerará comprendido en el presupuesto de gastos vigente, concediéndose al efecto un suplemento de crédito de seis millones de pesetas al concepto 4.º, artículo 1.º, capítulo 20 de la sección 8.ª La cuantía de este suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con los demás recursos del Tesoro.

Art. 3.º En los presupuestos ordinarios de los cuatro años subsiguientes se incluirán los créditos respectivos determinados en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales de los presupuestos de los Departamentos ministeriales del corriente año económico: uno de 300.000 pesetas á la sección 4.ª, Ministerio de la Guerra, para reembolso de la anticipación de fondos que le fué concedida por Real orden de 18 de Febrero, con destino á obras en los cuarteles de Barcelona; otro de 160.443,55 pesetas á la sección 5.ª, Ministerio de Marina, para el abono de las obligaciones de ejercicios cerrados á que se refiere la relación número 1; otro de 50.000 pesetas á la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, para reembolso de la anticipación de fondos concedida por Real orden de 18 de Febrero con destino á los gastos que ocasione la concurrencia, de España á la Exposición internacional de higiene de Dresde; otro de 1.098,35 pesetas á la propia sección y Ministerio para reintegrar al Ayuntamiento de Vinaroz de la suma que entregó al de Tortosa para socorro de los inundados en Octubre de 1907; otro de 46.396,98 pesetas á la

sección 7.ª, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á las obligaciones de ejercicios cerrados, cuyo pormenor se expresa en la sección 9.ª, Ministerio de Hacienda, para el pago de los servicios de ejercicios cerrados, comprendidos en las relaciones 3 y 4.

Art. 2.º Se concede igualmente un suplemento de crédito de 15.420 pesetas al capítulo 7.º, «Gastos diversos de Vigilancia y Seguridad», artículo 5.º, «Gastos eventuales» del Ministerio de la Gobernación, con destino á la adquisición de armamento y correajes de los guardias de Seguridad.

Art. 3.º Se aprueba el crédito extraordinario de 381.037,17 pesetas concedido por Real decreto de 28 de Abril último á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á los gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra las enfermedades epidémicas.

Art. 4.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere la presente ley, que en junto asciende á 1.177.286,09 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se abtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el presente año, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Número 1.

RELACION de las obligaciones de ejercicios cerrados á que se refiere la ley de esta fecha, concediendo un crédito extraordinario de 160.443,55 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Marina.

PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.	PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.
1903	Liquidación á favor del marinero fogonero licenciado José Amado Otero, por diferencia de sueldo.	26,67	>	Liquidación á favor del primer Teniente de la Escala de Reserva de Infantería de Marina D. Francisco Camba Varela, por quintos de sueldo dejados de percibir.....	150,00
1907	Idem á favor del Habilitado de Marina de Málaga, por gastos del Juzgado de Marina.....	35,00	1907	Idem á favor del Habilitado de Marina, de Sevilla, por honorarios del Perito mecánico D. Gabriel Feu.....	3,50
1903 y 1904	Certificado de la Intervención del Apestaero de Ferrol, por resto liquidación á favor de los obreros torpedistas Fernando Gabeiras y Angel Caus.....	248,36	>	Idem á favor del Habilitado de Marina, de Cádiz, por gastos del Juzgado de Marina de Almería.	13,50
1902	Idem de la id. del id. de Cádiz para reclamar resto liquidación á favor del Cabo de fogoneros Juan Marañón Domínguez.....	53,34	>	Idem á favor del Habilitado de Marina, de Alicante, por gastos del Juzgado de Marina, en Agosto.....	11,00
>	Idem de la id. del id. de Cádiz para reclamar resto liquidación á favor del fogonero Cristóbal Pérez Cejar.....	53,34	1902	Idem á favor de D. ^a Rogelia Otero Mariño, viuda del cabo de mar Joaquín Otero Suárez, importe de vestuario que perdió en la lancha Condor.....	127,45
1904 y 1905	Idem de la id. de id. de Cádiz para reclamar resto de liquidación á favor del Contador de Navío de primera clase D. Rafael Estudillo	270,00	1905	Idem á favor del Ingeniero Jefe de primera clase D. José Galvache, por transporte en ferrocarril.....	125,44
1907	Liquidación á favor de los peritos de Alicante D. Pedro Capelo y D. Francisco Llerca, por honorarios en la causa de abordaje entre el vapor <i>San José</i> y pailebot <i>San Antonio</i> , en Abril de 1907....	40,00	1905	Idem á favor de Oficiales, clases de tropa y soldados de Infantería de Marina, que prestaron servicio de guarnición en el Penal del Puerto de Santa María...	2.367,73
>	Idem á favor de los peritos calígrafos de Málaga D. José Abad y D. Miguel Fianzor, por honorarios de la causa número 492 de la Comandancia de Marina de Málaga.....	20,00	1908	Idem á favor del Administrador del Hospital Militar de Alicante por estancias causadas en dicho Establecimiento por individuos de marinería.....	738,27
1905	Certificado de la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio para reclamar resto liquidación á favor del Oficial mayor de Secciones de Archivo don Hermógenes García.....	375,00	>	Idem á favor del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, por estancias causadas por un marinero.....	102,30
1907	Idem de la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio para reclamar resto liquidación á favor de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces.....	33,37	1907	Idem á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Málaga, por gastos de justicia ocasionados en la Comandancia de Almería.....	12,00
1908	Idem de la idem id. id. para reclamar cantidades que dieron de baja por agotamiento de crédito en «Pasajes y socorros á individuos de tropa», y cuyas sumas se adeudan á 10 Compañías de ferrocarriles, que se detallan...	3.342,61	1902	Idem á favor del Escribiente de segunda clase D. Blas Pérez Escarbajal, por diferencias de sueldo.	45,00
1907	Idem de la idem id. id. para reclamar resto de liquidación á favor de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España...	258,11	1908	Idem á favor de la Administración militar del Ejército por estancias causadas en el Hospital Militar de Vigo por un marinero.....	16,50
1902	Idem de la idem id. de Cartagena para reclamar resto liquidación á favor del fogonero de primera clase Antonio Jiménez Rodríguez	80,20	1907	Idem á favor del Habilitado de Marina de la provincia de Cádiz, por honorarios devengados por un Intérprete.....	32,00
>	Idem de la idem id. de idem para reclamar resto de liquidación á favor del fogonero Pedro Costa Oliver.....	80,20	>	Idem á favor del mismo, por idem idem idem.....	16,00
>	Liquidación á favor del tercer Condestable Joaquín López Fernández por diferencias de sueldo...	45,00	>	Idem á favor del mismo, por dietas devengadas por un Escribiente temporero.....	28,00
1906	Idem id. á favor del primer Teniente de Infantería de Marina de la Escala de Reserva D. Bartolomé García Soto, por quintos de sueldo.....	150,00	>	Idem á favor del mismo, por idem idem per dos Escribientes temporeros.....	36,00
			>	Idem á favor del mismo, por derechos que han correspondido á un perito mecánico por reconocimiento de la balandra <i>Mariana</i> ...	35,00
			1908	Idem á favor de los Administradores de los Hospitales de Barcelona y Tarragona, por estancias causadas en dichos Establecimientos por individuos de la Armada.....	333,70

PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.	PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.
»	Liquidación á favor del fondo de entretenimiento general del segundo Batallón, segundo Regimiento de Infantería de Marina, por estancias causadas por un soldado de dicho Cuerpo en el Establecimiento del doctor don Angel Pedreira Lebadía Santiago.	200,00	1907 y 1908	Gratificación que corresponde al Médico contratado de Infantería de Marina Manuel Blanco Vicente	500,00
1907	Idem á favor del segundo obrero torpedista electricista Juan Rodríguez Martínez, por gratificación de electricista que dejó de abonársele por el torpedero número 12.....	150,35	1906	Gratificación industrial del Capitán de navío D. Gabriel Rodríguez Marban.....	150,00
1903	Idem á favor de los herederos del fogonero que fué de la Armada Manuel Moya, por diferencias de sueldo.....	66,82	1908	Idem de Ayudantes profesores de los Alféreces de Navío D. Leopoldo Rodríguez, D. Francisco Benavente, D. Antonio Pajazón D. Jose Garcia y D. Francisco Bernal.....	600,00
1902, 1903 y 1904	Idem á favor del fogonero José Brasa Asensio, por ídem íd.	320,84	1904, 1905 y 1906	Idem industrial del Comandante de Artillería de la Armada don Juan Maraboto.....	3.750,00
1903	Idem á favor del marinero fogonero Enrique León Domínguez, por ídem íd.	25,06	1904 y 1905	Idem del Coronel de ídem de la íd. D. Germán Herencia.....	916,07
1903 y 1904	Idem á favor del fogonero Joaquín Acaz Matión, por ídem íd.	320,32	1904	Idem íd. del Ingeniero Jefe de primera D. José Galvache	676,78
1902 y 1903	Idem á favor del marinero fogonero Manuel Vázquez de la Rosa, por ídem íd.	218,79	1904, 1905 y 1906	Idem á favor de D. ^a Claudia Bas y Ramírez, viuda del Ingeniero Jefe D. Alejo Martorell por gratificación industrial de dicho Jefe	5.582,58
1903	Idem á favor del fogonero Juan Antonio Martínez, por ídem íd.	80,21	1907	Liquidación á favor del primer Obrero torpedista y electricista Francisco Bastida González, por gratificación durante el año.....	150,00
1902	Idem á favor del ídem Pedro Mateo Sánchez, por ídem íd.	85,21	1908	Idem á favor del primer Médico de la Armada D. José López Freire, por gratificaciones de embarco en la Brigada torpedista.....	155,00
1903	Idem á favor del ídem José Concheiro Carro, por ídem íd.	320,04	»	Expediente por gastos causados en la escampavía <i>Guzpuzcoa</i> durante la estancia de SS. MM. en San Sebastián.....	131,50
1902 y 1903	Idem á favor del ídem Gonzalo Alarcón Galera, por ídem íd.	240,02	»	Idem sobre adquisición de gasolina para los buses automóviles del crucero <i>Cataluña</i>	1.001,84
1903	Idem á favor del ídem José Candalés Lorenz, por ídem íd.	133,30	1909	Idem sobre gratificación industrial de dos Agentes Jefes en el Apostadero de Ferrol.....	3.000,00
»	Idem á favor del marinero fogonero Bernardo González Rasca de, por ídem íd.	171,00	»	Idem sobre reclamación de pasajes y dietas de Vocales de la Junta Consultiva de Navegación y Pesca.....	2.124,00
»	Idem á favor del fogonero Pedro Sixto Lorenzo, por ídem íd.	85,00	»	Idem sobre sueldos de Enero y Febrero del operario de la Academia de Ampliación D. José Escandón y Puente.....	350,00
1908	Certificado de las cantidades dadas de baja en la cuenta de Gastos públicos de Diciembre del Apostadero de Cádiz por exceder de los créditos legislativos.....	34.235,83	1909	Gratificación de víveres del tercer Contramaestre D. José María Díez.....	171,55
»	Idem íd. íd. de Ferrol.....	330,15	»	Idem de embarco en el cañonero <i>Concha</i> de un tercer Condestable.	125,00
»	Idem íd. íd. de Cartagena.....	8.405,68	1908	Liquidación del tercer regimiento, segundo Batallón de Infantería de Marina, por aumento del precio en la ración de pan.....	2.002,50
1910	Habilitación de la Estación torpedista de Mahón, por diferencia de indemnización de mando á su Comandante.....	133,00	»	Idem del primer batallón del mismo regimiento, por ídem íd. íd.	3.105,12
1908	Comisario de Revistas á favor del Ministerio de la Guerra por estancias de Hospital.....	8.719,13	»	Idem íd. del primer batallón del primer regimiento, por ídem ídem íd.	2.510,74
»	Habilitación de Barcelona á favor del Administrador del Hospital militar de aquella Plaza por ídem ídem.....	386,43	»	Idem íd. del segundo batallón del ídem íd. íd., por ídem íd. íd.	1.587,97
1904	Idem del Arsenal de Cartagena á favor del Ingeniero Jefe de primera, por diferencia de gratificación en el extranjero.....	384,17	»	Idem íd. del primer batallón del segundo regimiento, por ídem ídem íd.	5.537,63
1907	Idem general del Apostadero de Ferrol á favor de los Médicos civiles D. Manuel Galán y D. Manuel Bermúdez, por honorarios.....	15,00	»	Idem íd. del segundo batallón del ídem íd., por ídem íd. íd.	2.728,46
1903 al 1907	Intervención del Ministerio á favor del Interventor central de Hacienda, por gastos de exhortos en el extranjero.....	8.901,29	»	Gratificación de embarco del Alférez de navío D. José Morgado Antón.....	480,00
1904, 1905 y 1906	Gratificación industrial del Ingeniero Jefe de primera clase don Luis Bastida, Teniente de navío de primera clase D. José de la Herrán y Puebla ó Ingeniero Inspector de primera D. Salvador Páramo y Aguilar.....	4.650	1897	Cantidad perdida en el naufragio de la escampavía <i>Galvache</i>	403,00
			1908	Expediente por adquisición de 200 litros de gasolina en el Apostadero de Ferrol.....	270,00

PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.	PRESUPUESTO	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.
1905	Pérdidas sufridas en el incendio de los torpederos <i>Ariete</i> y <i>Rayo</i> .	4.607,98	1909	Liquidación á favor del Habilitado de la Compañía de Ordenanzas de la Corte, por igual concepto que la anterior.....	2.555,20
1909	Liquidación á favor del Capitán de Infantería de Marina D. Joaquín Pery y Rebollo, por gratificación industrial.....	100,00	»	Idem á favor del íd. del primero y segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina, por igual concepto que la anterior.....	6.863,20
1907	Idem á favor del Habilitado del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina, por abonos que corresponden á los cabos Viconte Belza y Juan Pérez.....	60,06	»	Idem á favor del íd. del primer Batallón del segundo Regimiento de ídem íd., por íd. íd.....	2.147,75
1909	Idem á favor del Habilitado de la Estación torpedista de Mahón, por diferencias de indemnización del mando de Comandante de la misma.....	133,00	»	Idem á favor del segundo Contra maestre José María Díaz, por gratificaciones por el cargo de víveres.....	90,00
1905 y 1906	Idem á favor del Habilitado de Artillería, por cantidades que corresponden al Coronel don José Montesinos, en concepto de gratificación industrial.....	541,66	»	Idem á favor del mismo, por igual concepto.....	90,00
1907	Expediente á favor de la Compañía Transatlántica por importe de un viaje de Málaga á Barcelona de S. M.....	14.112,00	1905	Idem por gratificaciones industriales que corresponden al Teniente de Navío D. José María Antelo.....	500,00
1908	Liquidación á favor del Habilitado de la Dirección de Navegación y Pesca por diferencias de sueldo que corresponden al grabador D. León Villanúa Astero.....	1.127,81	1909	Idem á favor del segundo Buzo Eduardo Martínez Almela, por haberes dejados de percibir....	545,90
»	Idem á favor del cabo de mar de segunda, que fué, de la dotación del <i>Cisneros</i> José Manuel Pazos Caulo, por indemnización de naufragio.....	225,00	»	Idem á favor del Habilitado de la provincia de Bilbao, por haberes dejados de percibir por las dotaciones de las escampavías <i>Guipuzcoana</i> y <i>Donostarra</i>	796,73
1909	Idem á favor del segundo Médico D. Eduardo Rodríguez González, por indemnizaciones de embarco dejadas de percibir en la Estación torpedista de Ferrol.....	275,00	1906 y 1909	Expediente á favor del Capitán de Infantería de Marina D. Vicente Ramírez y Suárez, por gratificación de caballo y profesorado...	2.960,00
»	Idem á favor del Ingeniero Jefe de primera D. Gonzalo Rubio, por gratificación industrial.....	375,82	1904 y 1905	Liquidación á favor del Teniente de Navío D. José María Patero por gratificación industrial....	551,21
»	Idem á favor del Habilitado del primero y segundo batallón del regimiento infantería de Marina por la bonificación del 10 por 100 á los sargentos, gratificación de cabos y músicos de tercera.....	5.857,25	1909	Idem á favor del Habilitado del segundo Batallón del segundo Regimiento de Infantería de Marina, por pluses de individuos del mismo.....	47,61
			1904 y 1905	Idem por gratificaciones industriales que corresponden al Teniente de Navío D. Joaquín Chiqueri..	1.850,00
					160.443,55

Madrid, 29 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Número 2.

RELACIÓN de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por un importe, en junto, de 46.396,98 pesetas, á que se refiere la ley de esta fecha.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
A D. Emilio Alvarez y Gutiérrez, Catedrático del Instituto General y Técnico de Pontvedra, por cantidades devengadas y no percibidas por quinquenios en el año de 1901, y por acumulación de cátedras en el de 1902.....	405,55	A D. Licio Alonso Delgado, por remuneraciones á que tiene derecho por los servicios prestados en la suprimida Escuela Normal de Maestros de Palencia, como Maestro Regente de la Escuela práctica agregada á la misma desde 26 de Junio de 1893 á 30 de Junio de 1899.....	1.1924,40
A D. Francisco de Quinto y Fernández de Rodas, y á D. César Santomá y Alláigue, Catedrático excedente del Instituto General y Técnico, de Barcelona, el primero, y del de Valencia el segundo, por haberes devengados y no percibidos; á razón de 2.000 pesetas anuales, desde 1.º de Noviembre de 1907 á fin de Diciembre del mismo año.....	666,66	A D. Tiburcio Callejas y Rodríguez, Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, por haberes devengados en el mes de Diciembre de 1903.....	62,50
		A D. Francisco Aznar y García, Profesor numerario de la Escuela superior de Artes Industriales	

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
y de Industrias de Madrid, por haberes á que tiene derecho por el 4.º ascenso de antigüedad, á contar desde 23 de Julio de 1903 hasta 31 de Diciembre del mismo año.....	220,85	A D. Inocencio Creus, Habilitado del material de la Universidad Central, por el suministrado á varios Tribunales en el mes de Octubre.....	249,30
1905 y 1906.—A D. Juan Ricardo Gómez y Calleja, Habilitado de la Universidad de Valladolid, por gastos de material suministrado á los Tribunales que actuaron en dichos años.....	400,10	A D. Mario Félix Gargallo, ídem del Tribunal de oposiciones á cátedras de Agricultura y técnica Agrícola industrial de varios Institutos, por el mes de Diciembre.....	407,50
1907.—A D. Jesús Hernández, Habilitado del Tribunal de oposiciones á cátedras de Agricultura, etc., de los Institutos de Reus, Mahón y Seris, por las dietas y demás gastos de dicho Tribunal en el mes de Marzo.....	1.325,65	A D. Pascual Martínez, ídem del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños del distrito Universitario de Valencia, por el importe de la nómina correspondiente al mes de Diciembre.....	246,00
1907.—A D. Pedro Encinas, Habilitado del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Música del distrito universitario de Salamanca, por dietas en el mes de Diciembre.....	738,00	A D. Francisco Peña, ídem del íd. á íd. de niñas del íd. íd. de Granada, por íd. íd. en el mes de Diciembre.....	714,00
1908.—A D. Pascual Martínez, Habilitado del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos del distrito universitario de Valencia, por la nómina del mes de Octubre.....	213,55	A D. Francisco Espejo, ídem del íd. á íd. de niños del íd. íd. de íd., por íd. íd. en el mes de Diciembre.....	913,00
1908.—A D. José Cea Montenegro, ídem del íd. á la plaza de Profesor de Francés de la Escuela Normal Central de Maestros, por ídem íd. de la ídem ídem en el mes de Noviembre.....	1.304,00	A D. Pascual Martínez, Habilitado del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas y párvulos del distrito universitario de Valencia, por la nómina del mismo en el mes de Diciembre.....	1.689,55
1908.—A D. Timoteo González Fernández, ídem del íd. á Escuelas de niños con 2.000 ó más pesetas de este distrito universitario, por el ídem de la íd. íd. por el mes de Noviembre.....	2.565,75	A D. Vicente López Vigo, ídem del íd. íd. á la cátedra de Instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Salamanca, por la íd. íd. en los meses de Noviembre y Diciembre.....	2.427,36
A D. Mario Félix Gargallo, ídem del íd. á cátedras de Agricultura y técnica agrícola industrial de varios Institutos, por el ídem íd. de la íd. íd. en el mes de Noviembre.....	1.304,00	A D. Miguel Martínez de la Peña, ídem del íd. íd. á Escuelas de niños del distrito universitario de Valladolid, por la íd. íd. en el mes de Diciembre.....	205,75
A D. Pascual Martínez, ídem del íd. á Escuelas de niños del distrito universitario de Valencia, por el ídem íd. de la íd. íd. en el mes de Noviembre.....	184,50	A D. Pedro Pascual Lara, ídem del íd. íd. á íd. de niñas del íd. íd. íd., por la íd. íd. íd. en Noviembre.....	146,80
Al mismo, por gastos de viajes y material del anterior Tribunal en el mes de Noviembre.....	183,00	Al mismo ídem del íd. íd. á íd. íd. del íd. íd., por ídem íd. en Diciembre.....	123,00
A D. Francisco Espejo, Habilitado del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños del distrito universitario de Granada, por el importe de la nómina del mismo por el mes de Noviembre.....	1.234,00	A D. Leoncio Lafuente, ídem del íd. á íd. y párvulos del distrito universitario de Madrid, por la ídem íd. en los meses de Noviembre y Diciembre.....	896,50
A D. Francisco Peña, ídem del íd. íd. á íd. de niñas del íd. íd. por íd. íd. en el mes de Noviembre.....	371,00	A D. Francisco Peña, ídem del íd. á íd. del íd. íd. de Granada, por la íd. íd. en el mes de Diciembre.....	652,00
A D. Francisco Espejo, Habilitado del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños del distrito universitario de Granada, por el importe de la nómina del mismo por el mes de Noviembre.....	112,00	A D. Tomás Cordobés, ídem del íd. á plazas de Profesores de Dibujo de varios Institutos, por la ídem íd. en el mes de Diciembre.....	2.004,55
1908.—A D. Pascual Martínez, ídem del íd. á íd. del ídem íd. de Valencia, por íd. íd. en íd. íd.....	1.537,50	A D. Inocencio Creus, Habilitado del material de la Universidad Central, por el suministrado á varios Tribunales en el mes de Noviembre.....	225,13
1908.—A D. Pascual Martínez, Habilitado del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños y párvulos, por el importe de la nómina del mismo, por el mes de Noviembre.....	1.660,50	Al mismo, Habilitado del material de la Universidad Central, por el suministrado á varios Tribunales en el mes de Diciembre.....	104,55
A D. Celestino Buján, Habilitado del material de la Universidad de Santiago, por el suministro á varios Tribunales en los meses de Enero y Febrero.....	52,65	1905.—A D. José María Font Marimón, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Palma de Mallorca, por quinquenios en el mes de Diciembre, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	83,33
Al mismo, por igual concepto en los meses de Febrero y Marzo.....	33,00	Ídem.—A D. Antonio Rivas Oliver, de la misma, á razón de ídem íd.....	83,33
A D. Tomás Cordobés, Habilitado del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos de Baeza y otros, por ídem íd. en el mes de Noviembre.....	3.381,00	Ídem.—A D. Justo del Castillo Quintana, de la de Gijón, á razón de 2.000 pesetas anuales.....	166,68
A D. José Cea Montenegro, Habilitado del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Francés de la Escuela Normal Central de Maestros, por el ídem íd. en el mes de Diciembre.....	864,75	Ídem.—A D. Benito Conde García, de la misma, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	83,34
A D. Timoteo González Fernández, ídem del íd. á Escuelas de Maestros y Auxiliares de este distrito Universitario, por el ídem íd. en el mes de Noviembre.....	852,00	Ídem.—A D. Mariano María Magallón, de ídem, á razón de íd.....	83,34
Al mismo ídem del íd. á íd. de niñas del íd. íd. por íd. íd. en íd. íd.....	1.168,50	Ídem.—A D. Fernando Pallarés Colmenas, de ídem, á razón de íd.....	83,34
Al mismo ídem del íd. á íd. de íd. íd. del íd. íd. por ídem íd. en íd. íd.....	1.168,50	Ídem.—A D. Eduardo Soler Llopis, de la de Valencia, á razón de 3.500 pesetas anuales.....	291,66
A D. Pascual Martínez, ídem del íd. á Escuelas de niños del íd. íd. de Valencia, por íd. íd. en el mes de Diciembre.....	583,50	Ídem.—A D. Juan Peiro Urrea, de la misma, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	83,34
		Ídem.—A D. César López Vanderlaken, de ídem, á razón de íd.....	83,34
		Ídem.—A D. Salvador Abril y Blasco, de ídem, á razón de 500 pesetas.....	41,66
		1906.—A D. José María Font Marimón, de la de Palma de Mallorca, por Noviembre y Diciembre, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
		Ídem.—A D. Antonio Rivas Oliver, de la misma, por ídem, á razón de íd.....	166,66
		Ídem.—A D. Ramón Núñez Fernández, de la de Santiago, por ídem, á razón de íd.....	166,68
		Ídem.—A D. José Pérez del Cid, de la de Málaga, por ídem, á razón de íd.....	166,66
		Ídem.—A D. José Álvarez Dumont, de la misma, por ídem, á razón de íd.....	166,66

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
1906.—A D. José Nogales Sevilla, de la de Málaga, por Noviembre y Diciembre á razón de 1.000 pesetas anuales.....	166,66	A D. Heliodoro Guillén Fedonati, Profesor de dibujo del Instituto de Alicante, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,00
Idem.—A D. Benito Vila Villa, de idem, por idem, á razón de 500 pesetas.....	83,33	A D. Celedonio Palacio Martín, Capellán del idem, por el mes de Octubre.....	41,66
Idem.—A D. José María S. y Fernández, de la de Oviedo, por el mes de Diciembre, á razón de 1.500 pesetas anuales.....	125,00	A D. Pedro González López, Profesor de Cosmografía, etc., del idem, por Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,00
Idem.—A D. Benito Alvarez Muñoz, de la misma, por idem, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	83,32	A D. Antonio González, Catedrático del de Badajoz, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,33
Idem.—A D. Justo del Castillo Quintana, de la de Gijón, por Noviembre y Diciembre, á razón de 2.000 pesetas anuales.....	333,36	A D. Eduardo Laforet Alfaro, Profesor de dibujo del de Barcelona, por idem.....	83,33
Idem.—A D. Benito Conde García, de la misma, por id. á razón de 1.000 pesetas anuales.....	166,68	A D. Rodrigo Sebastián Ribes, Catedrático del de Burgos, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,00
Idem.—A Mariano Marín Magallón, de idem por idem á razón de id.....	166,68	A D. Guillermo Roca Sampere, Profesor de dibujo del mismo, por idem.....	125,00
Idem.—A D. Francisco González López, de idem por id. á razón de 500 pesetas anuales.....	83,34	A D. Javier Núñez Nuñez, Capellán del idem por idem.....	125,00
Idem.—A D. Fernando Pailarés Colmenar, de idem por id. á razón de 1.000 pesetas anuales.....	166,68	A D. Francisco Javier Gaité Llores, Catedrático del de Cáceres, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,32
Idem.—Al mismo desde 14 de Noviembre á 31 de Diciembre, á razón de 500 pesetas anuales.....	63,67	A D. Eladio Jiménez y Jiménez, Capellán del mismo, por idem.....	83,32
Idem.—A D. Mariano Cagigal Valdés, de la de Béjar, por Diciembre, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	83,32	A D. Adolfo Cabrera, Catedrático, del de Canarias, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,33
Idem.—A D. Miguel Muñoz Elena, de la misma, por idem, á razón de 500 pesetas anuales.....	41,66	A D. Quintín Benito y Benito, Catedrático del idem, por id.....	83,33
Idem.—A D. Luis Caballero Nogueral, de idem por id., á razón de id.....	41,66	A D. Maximiano de Regil, Catedrático del de Ciudad Real, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,01
Idem.—A D. Dicente Pitaluga García, de la de Sevilla, por idem á razón de 1.000 pesetas anuales.....	83,33	A D. Feliciano Martín Cañamero, Profesor de dibujo del mismo, por idem.....	125,01
Idem.—A D. José Muñoz Estévez, de la misma, por idem á razón de id.....	83,33	A D. Luciano Gibber Hoel, Catedrático del de Córdoba, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	124,98
Idem.—A D. Dionisio Pastor Valcero, de idem por idem á razón de 500 pesetas anuales.....	41,66	A D. Agilio E. Fernández García, idem del mismo por id.....	124,98
Idem.—A D. José González Jiménez, de idem por idem á razón de 1.500 pesetas anuales.....	125,00	A D. Anastasio Martínez Díaz, idem del id., por idem.....	124,98
Idem.—A D. Eduardo Soler Llopis, de la de Valencia, por Noviembre y Diciembre, á razón de 3.500 pesetas anuales.....	583,32	A D. Ezequiel Ruiz Martínez, Profesor de dibujo del idem, por id.....	124,98
Idem.—A D. Juan Peyro Urres, de la misma, por idem á razón de 1.000 pesetas anuales.....	166,68	A D. Enrique Medina Bermejo, Capellán del idem, por id.....	124,98
Idem.—A D. César López Vanderlaken, de idem por id. á razón de id.....	166,68	A D. Segundo Muñoz Díaz, Catedrático del de Orense, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,32
Idem.—A D. Salvador Abriú Blasco, de idem por idem, á razón de 500 pesetas anuales.....	83,32	A D. Eduardo Ugarte Albini, idem del de Granada, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,01
Idem.—A D. Roque Domínguez Banceta, de la de Valladolid, por Diciembre, á razón de 500 pesetas anuales.....	41,66	A D. Marcos Martín de la calle, Catedrático del de Guipúzcoa, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,32
Idem.—A D. Dionisio Lamón Ferrer, de la de Zaragoza, por parte de Noviembre y todo Diciembre, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	114,59	A D. Tomás Muñoz Lucas, Profesor de dibujo del de Granada, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,01
1906.—A D. Ladislao Cabeta, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Zaragoza, por quinquenios con respondientes á parte del mes de Noviembre y todo el de Diciembre, á razón de 1.000 pesetas anuales.....	114,59	A D. Hermínio Fornes Garza, idem del de Lérida, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,01
Idem.—A D. Rodrigo Alvarez y Blanco, de idem, por id., á razón de id.....	114,59	A D. Vicente Soriano Mari, Profesor de dibujo del mismo, por id.....	125,01
Idem.—A D. Pedro Rodríguez de la Torre, de idem, por id., á razón de id.....	114,59	A D. Manuel Miranda Garro, Catedrático del de Logroño, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,32
Idem.—A D. Pedro Martí, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Valladolid, por idem idem.....	291,66	A D. Leoncio Bony de la Cruz, Profesor de dibujo del de Málaga, por id.....	83,33
Idem.—A D. Angel Díaz, de la misma Escuela, por idem id.....	83,33	A D. Juan Galicia Ayala, Catedrático del Instituto de Málaga, por id.....	83,33
Idem.—A D. Carlos López Redondo, Profesor de la Escuela de Almería, por tres quinquenios dejados de percibir en Noviembre y Diciembre.....	146,26	A D. Baldomero Bustamante Seo, Capellán del de Málaga, por id.....	83,33
Idem.—A D. José Roccaful, de la misma Escuela, por un quinquenio que no percibió en el mes de Noviembre.....	41,66	A D. Fernando Otero Domínguez, Catedrático del de Pontevedra, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,00
<i>Gratificaciones por acumulación de cátedras devengadas por el personal de los Institutos generales y técnicos durante el cuarto trimestre del año económico de 1907.</i>		A D. Bernardo Satom y Bestard, Profesor de Gimnasia del mismo, por id.....	125,00
A D. Emilio Senantes, Catedrático del de Alicante, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.....	125,00	A D. Crisanto Soto Fernández, Capellán del idem, por id.....	125,00
		A D. Federico Alcoverro López, Profesor de Dibujo del idem, por id.....	125,00
		A D. Antonio Boyer Granero, Catedrático del de Salamanca, por los meses de Noviembre y Diciembre.....	83,33

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
A D. José Díez Gutiérrez, Profesor de Dibujo del mismo, por los meses de Noviembre y Diciembre.	83,34	A D. Antonio Deshertrand y Pico, Catedrático del de Teruel por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.	125,00
A D. Agustín Santodomingo, Catedrático del de Soria, por ídem.	33,33	A D. Antonio Buj Celso, Capellán del ídem, por los meses de Noviembre y Diciembre.	33,33
A D. Rafael Montes Díaz, ídem del de Tarragona, por ídem.	83,34	A D. Eduardo Arévalo Carba, Profesor de Dibujo del de Valencia, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.	125,00
A D. Severiano Doperto y Urdilla, ídem del de Teruel, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.	125,00	A D. Rafael Oliver Clari, Capellán del mismo, por ídem.	125,00
A D. Jaime Domenech y Dompert, ídem del mismo, por ídem.	125,00	A D. Carlos Lacort Gueary, Catedrático del de Valladolid, por ídem.	125,00
A D. Jesús Huerta Medrano, ídem del ídem, por ídem.	125,00		46.336,98

Madrid, 29 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Cirso Rodríguez.

ANEXO 2.

RELACIÓN de las obligaciones de ejercicio cerradas del ramo de Aduanas, reconocidas por el Ministerio de Hacienda, por un importe de 67.327,52 pesetas, á que se refiere la ley de esta fecha.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
Alava. —1908.—A D. José Gabriel Uralde, Auxiliar Vista de la Aduana de Bilbao, por gastos de locomoción suplidos en el servicio de Intervención de la fábrica Azucenera Alavesa, durante varios días de Julio á Diciembre de dicho año.—Real Orden de 21 de Mayo de 1909.	329,00	A D. Miguel Santos Bazán	560
Alicante. —1908.—A D. Antonio Aranz, Inspector liquidador de la Renta del Alcohol, en Almansa, por gastos de material con destino á dicha oficina, durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1908.—Real orden de 21 de Junio de 1909.	18,55	A D. Manuel Cuadrillero	44
Barcelona. —1904 y 1905.—A D. José Cardona Martí, dueño de la casa que ocuparon las oficinas de la Administración subalterna de la Renta del alcohol, en Villabanca del Panadés, por los alquileres devengados y no satisfechos durante veintidós días de Noviembre de 1904, todo el mes de Diciembre y todo el año de 1905.—Real orden de 12 de Mayo de 1909.	308,50	A D. José Asenjo	365
Castellón. —1905, 1906 y 1907.—A D. Demetrio Alonso, Ingeniero industrial, Inspector liquidador de la Renta del alcohol, en Vinaroz (Castellón), por gastos de material de oficina durante los años expresados.—Real orden de 21 de Junio de 1909.	150,00	A D. Juan de Dios Urizar	74
Canarias. —1908.—A los Habilitados del personal de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, por el 33 por 100 de los haberes que como indemnización de residencia, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del mismo año, dejaron de percibir aquellos funcionarios.—Real orden de 21 de Junio de 1909.	2.878,63	A D. José Parca y Oñías	39
Idem. —1907.—A los Habilitados del Personal de vigilancia de los arbitrios de los Puertos francos de Canarias, por el 33 por 100 de los haberes que como indemnización de residencia, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1907, dejaron de percibir aquellos funcionarios.—Real orden de 29 de Septiembre de 1909.	3.358,58	A D. Antonio Pavareda	36
Central. —1908.—Al Habilitado de la Dirección General de Aduanas, por gastos de locomoción y dietas devengadas en servicios de la Renta del alcohol durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, por los funcionarios y cantidades siguientes:		A D. Eduardo Díaz	154
A D. Anselmo García Monge	27	A D. Juan Celvo	138,80
A D. Carlos Mariña	331	A D. Manuel de Góngora	726,50
A D. Sebastián Andrés	130	A D. Jesús Broto	245,10
A D. Julio Gutiérrez	66	el mismo	65
A D. Francisco Sánchez	51,70	El mismo	385,55
A D. Mateo Hernandez Pando	327,60		3.744,30
		Real orden de 14 de Junio de 1909.	
		Coruña. —1908.—A D. José Valcés y Díaz por sí y en representación de su esposa D. ^{ña} Eduarda Abento y Lago, dueños de la casa que ocupan las Oficinas de la Aduana de Puerto Ceso, por los alquileres devengados y no satisfechos durante todo el año de 1908.—Real orden de 26 de Abril de 1909.	400,00
		Idem. —1904.—A D. ^{ña} Rosa Bazán, o viuda de su hijo D. Salvador María de Paula B. Bazarán y Brodes, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Aduana de Buzos, por los alquileres devengados y no satisfechos durante todo el año de 1908.—Real orden de 14 de Junio de 1909.	750,00
		Idem. —1908.—A D. Ramón Romay Ombino, Inspector liquidador de la Renta del alcohol en Oñate (Vizcaya), por las dietas devengadas en el servicio de intervención de la fábrica Azucenera Gallega, durante varios días de Septiembre de dicho año.—Real orden de 5 de Julio de 1909.	102,00
		Idem. —1903.—A D. Julio de la Peña Administrador de la Aduana de Padrón, por gastos y dietas en servicio de la intervención de la fábrica Azucenera Gallega, durante varios días de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del expresado año.—Real orden de 21 de Mayo de 1909.	102,20
		Gerona. —1908.—A D. ^{ña} Encarnación Escobar, dueña de la casa que ocupan las oficinas de la Aduana subalterna de Salgat (Barcelona), por los alquileres devengados y no satisfechos durante los dos últimos trimestres de todo.—Real orden de 12 de Mayo de 1909.	210,00
		Granada. —1907.—A D. Eloy Ferriz, dueño de un local de la Renta del alcohol en el barrio de San Pedro (Sevilla), por los gastos de material con destino á dicha oficina durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 26 de Julio de 1909.	58,53

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS.
<i>Granada.</i> —1908.—A D. Luis Latorre, Inspector especial de Aduanas en Granada, por gastos de locomoción que le originaron los servicios de inspección e intervención de las fábricas Azucareras de dicha localidad durante varios días de Noviembre y Diciembre de 1908.—Real orden de 9 de Junio de 1909.....	275,00	<i>Oviedo.</i> —1908.—Al mismo por igual concepto durante los meses de Enero á Agosto de dicho año. Real orden de 21 de Junio de 1909.....	41,40
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Abelardo Balaguer, Vista de la Aduana de Almuñécar (Granada), en el servicio de intervención de la fábrica de azúcar Nuestra Señora de la Victoria, durante varios días de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 24 de Mayo de 1909.....	33,00	<i>Oviedo.</i> —1908.—A D. Carlos Hevia y Mir, Administrador de la Aduana de Cullera (Valencia), por los gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de inspección á las fábricas de Gasasos de Silla y Alcira, durante varios días de Junio de dicho año.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	69,40
<i>Idem.</i> —1908.—A D. José de la Peña Castro, Auxiliar Vista de la Aduana de Almuñécar (Granada), por las dietas devengadas en el servicio de la intervención de la fábrica Nuestra Señora de las Mercedes, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	124,98	<i>Pontevedra.</i> —1908.—A D. Juan Requejo Muñoz, en representación de su menor hijo D. Isaac Requejo y Vázquez, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Aduana de Salvatierra (Pontevedra), por los alquileres devengados y no satisfechos durante todo el año de 1908.—Real orden de 30 de Septiembre de 1909.....	365,00
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Emilio Romero Piedrahita, Inspector especial de Aduanas en Granada, por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de intervención de la fábrica azucarera Santa Juliana, durante varios días de Diciembre del mismo año.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	148,60	<i>Idem.</i> —1901.—A D. ^a Francisca Valdivieso, dueña de la casa que ocupa la Aduana de Camposancos, por los alquileres devengados y no satisfechos por la expresada finca, durante todo el año de 1901.—Real orden de 18 de Septiembre de 1905.....	366,25
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Juan de Dios Urizar, Administrador de la Aduana de Almuñécar (Granada), por gastos de locomoción y dietas devengadas en servicio de intervención de la fábrica azucarera San José de Olivares, durante varios días de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 24 de Mayo de 1909.....	105,00	<i>Idem.</i> —1908.—A D. Pantaleón Alonso Galán, Oficial de la Aduana de Villagarcía Carril por los gastos de locomoción y dietas devengadas en servicio de sustitución, como Administrador de la Aduana de Puebla del Deán, durante el mes de Diciembre de 1908.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	374,00
<i>León.</i> —1908.—A D. Francisco de Paula Cristóbal, Inspector especial de Aduanas en León, por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de intervención de la fábrica azucarera Leonesa, sita en Vaguellina, durante varios días de Noviembre y Diciembre de 1908.—Real orden de 24 de Mayo de 1909.....	739,20	<i>Santander.</i> —1908.—A D. Esteban Madrazo, Administrador de la Aduana de Requejada, por los gastos de material de oficina, suplidos por dicho funcionario en la intervención de la fábrica Azucarera Montañesa, sita en Terrelavega, durante el año 1908.—Real orden de 8 de Junio de 1909.....	9,60
<i>Lérida.</i> —1908.—A D. Angel de la Puente, Oficial Vista de la Delegación de Hacienda de Lérida, por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de intervención de la fábrica azucarera del Segre, sita en Menasquen, en varios días de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 8 de Junio de 1909.....	957,30	<i>Idem.</i> —1908.—Al mismo, por gastos de locomoción en el servicio de intervención de la fábrica Azucarera Montañesa, durante varios días de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 24 de Mayo de 1909.....	87,00
<i>Málaga.</i> —1908.—A D. Francisco Cazaña Gómez, Vista de la Aduana de Nerja (Málaga), por los gastos de locomoción que le ocasionaron la intervención de la fábrica Azucarera San Joaquín, sita en Haro, durante varios días de los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 21 de Junio de 1909.....	90,00	<i>Idem.</i> —1908.—Al mismo, por gastos de material de oficina y reintegro de documentos oficiales durante el año expresado.—Real orden de 26 de Abril de 1909.....	172,69
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Graciano Pujol, Ingeniero industrial afecto á la Aduana de Málaga, por los gastos de locomoción que le ocasionaron la intervención de la fábrica azucarera Colonia Ordóñez, durante varios días de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	99,00	<i>Salamanca.</i> —1908.—A D. Angel Salamanca, Vista de la Aduana de Fuentes de Oñoro, por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de sustitución, sirviendo interinamente el cargo de Administrador de la Aduana de Aldea del Obispo, durante varios días del mes de Diciembre de 1908.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	185,00
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Juan de Dios Martín Miranda, Vista de la Aduana de Torrox (Málaga), por los gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de intervención de los trapiches de Frigiliana, durante los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 8 de Junio de 1909.....	266,32	<i>Idem.</i> —1908.—Al Habilitado Cajero de la Comandancia de Carabineros de la provincia, por pluses devengados por la fuerza de dicha Comandancia en el servicio de vigilancia de las fábricas de achicoria de Cuéllar (Segovia), durante el mes de Diciembre de dicho año.—Real orden de 31 de Mayo de 1909.....	54,25
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Hugo Bourmán, Vista de la Aduana de Torre del Mar, por los gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de intervención de los trapiches de Benamargosa, durante varios días de Diciembre de dicho año. Real orden de 8 de Junio de 1909.....	259,00	<i>Tarragona.</i> —1908.—A D. León Yoller y Sanz, Recaudador de la Renta del Alcohol en Reus, por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de recaudación de dicha Renta, durante varios días de Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 8 de Junio de 1909.....	59,46
<i>Oviedo.</i> —1907.—Al Administrador de Hacienda de la provincia, por los gastos de material con destino al Negociado de Alcoholes de dicha Administración, desde Abril á Diciembre de dicho año.—Real orden de 21 de Junio de 1909.....	75,00	<i>Valencia.</i> —1908.—A D. Francisco Gómez Portillo, Inspector de Alcoholes en la capital, por gastos de material con destino á dicha oficina, durante los meses de Enero á Junio de dicho año.—Real orden de 21 de Junio de 1909.....	50,00
		<i>Idem.</i> —1908.—A D. Javier Compte, Ingeniero industrial afecto á la Inspección regional de Alcoholes de Valencia, por gastos de material con destino á dicha oficina, durante los meses de Junio de dicho año.—Real orden de 21 de Junio de 1909.....	49,30

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	PESETAS
<i>Valencia.</i> —1908.—A D. Manuel de la Viña, Inspector liquidador de la renta del Alcohol en Utel, por gastos de material con destino á dicha oficina, durante los meses de Enero á Abril de dicho año.—Real orden de 21 de Junio del mismo año.	36,00	<i>Vizcaya.</i> —1903.—A D. Ramón de la Sota, Director Gerente de la Compañía naviera Sota y Aznar, del resto de la prima por construcción del vapor mercante español <i>Ganecogorta-Mendi</i> , reconocida por Real orden de 24 de Mayo de 1909.	39.410,40
<i>Idem.</i> —1903.—A D. Francisco Gómez Partillo, Inspector liquidador de la renta del Alcohol en Valencia, por gastos de material con destino á dicha oficina, durante los meses de Octubre á Diciembre de dicho año.—Real orden de 21 de Junio de 1909.	22,50	<i>Varias.</i> —1908.—A los Habilitados Cajeros de las Comandancias de Carabineros de Asturias, Barcelona, Estepona, Granada, Lórida, Málaga y Navarra, por los pluses devengados por las fuerzas de dichas Comandancias en el servicio de vigilancia del impuesto del azúcar, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 3 de Mayo de 1909.	3.314,00
<i>Idem.</i> —1908.—A D. Miguel María Palacios, Inspector liquidador de la renta del Alcohol en Játiba, por los gastos de locomoción y dietas devengadas por varios días de Noviembre y Diciembre del mismo año.—Real orden de 14 de Junio de 1909.	298,05	<i>Varias.</i> —1908.—A los Habilitados Cajeros de las Comandancias de Carabineros de Cáceres, Castellón, Murcia, Huesca, Tarragona y Valencia, por los pluses devengados por las fuerzas de dichas Comandancias en el servicio de vigilancia de la renta del Alcohol, durante los meses de Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 3 de Mayo de 1909.	6.140,75
<i>Valladolid.</i> —1908.—A D. Pedro Alonso Fernández, dueño de la casa que ocupa la oficina de la Inspección especial de Aduanas en Cuéllar (Segovia), por alquileres devengados y no satisfechos durante los dos últimos trimestres de dicho año.—Real orden de 18 de Mayo de 1909.	250,00		67.387,54

Madrid, 29 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Número 4.

RELACIÓN de las obligaciones de ejercicios cerrados del ramo de Aduanas, reconocidas por el Ministerio de Hacienda, por un importe de 155 502,53 pesetas, á que se refiere la ley de esta fecha.

SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.	SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.
<i>Almería.</i> —Año 1909.—A D. Faustino Aracé, Oficial de la Aduana de Almería, por gastos de locomoción suplidos de su peculio particular para realizar el servicio de la intervención del depósito regional de Azúcar, establecido en la fábrica Nuestra Señora de Montserrat.—Real orden de 21 de Julio de 1910.	305,00	<i>Granada.</i> —Año 1909.—A D. Ramón Fossi, Administrador de la Aduana de Salobreña (Granada), por gastos de locomoción suplidos por dicho funcionario en el servicio de intervención de la fábrica de mieles La Melcochera, durante varios días de Julio á Diciembre de 1909.—Real orden de 1.º de Septiembre de 1910.	129,50
<i>Cádiz.</i> —Año 1909.—A D. José Ramos Melero, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Inspección Regional de la Renta del alcohol en Jerez de la Frontera, por los alquileres de dicho edificio durante los trimestres 3.º y 4.º del año 1909 á razón de 1.800 pesetas anuales.—Real orden de 21 de Febrero de 1910.	900,00	<i>Idem.</i> —Año 1909.—A D. Jerónimo Oñate, Inspector especial de Aduanas en Granada, por gastos y dietas devengadas en el servicio de inspección realizado en la región durante varios días de Diciembre de 1909.—Real orden de 21 Julio de 1910.	345,00
<i>Canarias.</i> —Años 1907 y 1908.—A D. Secundino Alonso, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Administración subalterna de los arbitrios del puerto franco de Puerto de Cabras (Fuerteventura), por los alquileres de dicho local durante el 4.º trimestre de 1907 y todo el año de 1908. Real orden de 14 de Marzo de 1910.	84,38	<i>Huelva.</i> —Año 1909.—A D.ª Vicenta Márquez, viuda de D. Apolinar Coronado, y á sus cinco hijos D.ª Abdulía, D.ª Edelmira Patrocinio, D.ª María Dolores, D. Apolinar y D. Federico Coronado Márquez, por alquileres devengados y no satisfechos durante el citado año por la casa de la propiedad de los mismos que ocupa la Aduana de Rosal de la Frontera.—Real orden de 26 de Septiembre de 1910.	180,00
<i>Idem.</i> —Año 1908.—A D. Eusebio Cejas Espinosa, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Administración Subalterna de Valverde de la Isla de Hierro (Canarias), por los alquileres de dicho local desde 1.º de Febrero al 31 de Diciembre de 1908.—Real orden de 5 de Septiembre de 1910.	320,80	<i>Idem.</i> —Año 1904.—A D. Lucas Gutiérrez, cobrador que fué de la Renta del alcohol en Cuenca, por saldo de una cuenta importante 226,59 pesetas, por gastos y dietas en servicio de recaudación de la Renta del Alcohol en dicha provincia y mes de Diciembre de 1904.—Real orden de 21 de Marzo de 1910.	26,59
<i>Castellón.</i> —Año 1909.—A D. José Uvells, dueño del local que ocupan las oficinas de la Administración de la Renta del alcohol, por los alquileres de dicho local durante el 3.º y 4.º trimestre de dicho año.—Real orden fecha 21 de Febrero de 1910.	240,00	<i>Lérida.</i> —Año 1909.—A D. Enrique Queral, Oficial de la Administración de Hacienda de Lérida, por gastos y dietas devengadas en el servicio de intervención de la fábrica Azucarera del Segre, durante los días 29 y 30 de Diciembre de 1909.—Real orden de 21 de Julio de 1910.	31,90
<i>Granada.</i> —Año 1908.—A D. Lino Terija, Inspector liquidador de la Renta del Alcohol en Cazalla de la Sierra (Sevilla), por la adquisición de material para aquella oficina durante el referido año.—Real orden de 26 de Octubre de 1909.	336,59	<i>Idem.</i> —Años 1909.—A D. Julio Trives, Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda de Lérida, por gastos y dietas devengadas en igual servicio que el anterior durante varios días de Noviembre y Diciembre de 1909.—Real orden de 21 Julio de 1910.	337,95

SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.	SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.
<i>Málaga.</i> —Años de 1908 y 1909.—A D. ^a Dolores Gutiérrez, por alquileres devengados y no satisfechos durante parte de los expresados años por la casa de su propiedad que ocupa la Aduana de Torrox.—Real orden de 10 de Octubre de 1910.	513,43	pección especial de Aduanas en Cuéllar por los alquileres no abonados durante el citado año de 1908, según Real orden de 6 de Diciembre de 1909.	36,66
<i>Idem.</i> —Años 1908 y 1909.—A D. Francisco Javier y Gutiérrez, como copropietario que fué, con su hermana D. ^a Dolores, de la casa que ocupa la Aduana de Torrox y como parte de alquileres de la misma, devengados y no satisfechos en los citados años.—Real orden de 10 de Octubre de 1910.	116,67	<i>Sevilla.</i> —Año 1909.—A D. José Ramos, Inspector de la Renta del alcohol de Cazalla de la Sierra, por los alquileres que de su peculio particular abonó por el local que provisionalmente ocuparon las oficinas de la citada Inspección durante todo el año de 1909.—Real orden de 21 de Febrero de 1910.	120,00
<i>Navarra.</i> —Año 1909.—A D. José Palacios, Oficial de la Dirección general de Aduanas, por saldo de una cuenta importante 528,86 pesetas de gastos y dietas devengadas en servicio de intervención de la fábrica azucarera de Tudela durante el período comprendido desde el 9 de Septiembre á 31 de Diciembre de 1909.—Real orden de 27 de Junio de 1910.	28,86	<i>Tarragona.</i> —Año 1909.—A D. Jaime Lloréns, dueño del local que ocupan las oficinas de la Inspección de alcoholes en Reus, por los alquileres devengados y no satisfechos, desde Julio á Diciembre de dicho año.—Real orden de 31 de Enero de 1910.	600,00
<i>Orense.</i> —Año 1908.—A D. Agustín Bazán, Administrador interino de la Aduana de Puente Barjas, por los alquileres que de su peculio particular abonó por el local que ocuparon provisionalmente las oficinas de dicha subalterna desde el mes de Marzo á Diciembre, ambos inclusive, de 1908.—Real orden de 8 de Agosto de 1910.	293,00	<i>Valladolid.</i> —Año 1909.—A D. Vicente Segarra, dueño del local que ocupan las oficinas de la Inspección regional de la Renta del alcohol en dicha capital, por los alquileres devengados y no satisfechos, durante los trimestres 3. ^o y 4. ^o de dicho año.—Real orden de 15 de Febrero de 1910.	630,00
<i>Idem.</i> —Año 1908.—Al mismo, por gastos de material suplidos durante el tiempo comprendido desde Marzo á Diciembre de dicho año.—Real orden de 8 de Agosto de 1910.	219,50	<i>Valencia.</i> —Año 1909.—A D. Manuel Millas, en concepto de apoderado de D. Fernando Valles, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Inspección regional de la renta del Alcohol de dicha capital, por los alquileres no abonados durante el tercero y cuarto trimestre de dicho año.—Real orden de 31 de Enero de 1910.	575,00
<i>Oviedo.</i> —Año 1909.—A D. Juan Roger, Inspector liquidador de la Renta del alcohol que fué en Valladolid por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de inspección de dicha renta en varios días de Mayo y Junio de 1909.—Real orden de 5 de Septiembre de 1910.	391,30	<i>Idem.</i> —Año 1908.—A D. Antonio Mora, Inspector liquidador de la Renta del Alcohol, por gastos de locomoción y dietas devengadas en servicio de inspección en los partidos de Alcira y Gándia (Valencia), durante varios días de Noviembre y Diciembre de dicho año.—Real orden de 28 de Febrero de 1910.	36,00
<i>Palencia.</i> —Año 1909.—A D. Francisco Zapata, Oficial Vista de la Delegación de Hacienda de Palencia, por saldo de una cuenta importante 253,59 pesetas, por gastos de locomoción y dietas devengadas en el servicio de intervención de la fábrica «Azucarera Palentina» durante varios días de Julio á Diciembre de 1909.—Real orden de 27 de Junio de 1910.	53,50	<i>Vizcaya.</i> —Año 1909.—A la sociedad en comandita Ibarra y Compañía, como resto de la prima por la consrucción del vapor español <i>Cabo Sacratif</i> , según Real orden de 5 de Septiembre de 1910.	145.362,25
<i>Pontevedra.</i> —Año 1909.—A D. Francisco Aznar, Administrador que fué de la Aduana de Puente Barjas (Orense), por los alquileres que de su peculio particular abonó por el local que ocuparon provisionalmente las oficinas de dicha subalterna desde Junio á Diciembre, ambos inclusive, de 1909.—Real orden de 6 de Junio de 1910.	210,00	<i>Varios.</i> —A los Habilitados cajeros de las Comandancias de Carabineros de Valencia y Málaga, por pluses devengados por las fuerzas de dicho Instituto que prestaron servicio de vigilancia de la Renta del Alcohol é impuesto del azúcar, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1909.—Real orden de 21 de Julio de 1910.	2.184,75
<i>Santander.</i> —Año 1908.—A D. Leopoldo Cortinas, dueño de la casa que ocupan las oficinas de la Aduana de la Barquera y como alquileres dejados de abonar en dicho año.—Real orden de 29 de Noviembre de 1909.	270,00	<i>Zaragoza.</i> —Año 1909.—A D. ^a María Martínez Salazar, dueña de la casa que ocupan las oficinas de la Inspección principal de azúcares y alcoholes en la capital, por los alquileres devengados y no percibidos por dicha señora, durante los trimestres tercero y cuarto del citado año.—Real orden de 15 de Febrero de 1910.	625,00
<i>Segovia.</i> —Año 1908.—A D. Pedro Alonso, propietario del edificio que ocupan las oficinas de la Ins-			155.503,53

Madrid, 29 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, con objeto de que se determine á quién corresponde ejercer el protectorado sobre fundaciones particulares de enseñanza y conversión de láminas intransferibles de capitales é intereses de bienes de enseñanza, resulta:

Que en 9 de Septiembre de 1909, el Ministro de la Gobernación dictó una Real orden, dirigida al de Instrucción Pública y Bellas Artes, exponiendo: Que por este último Ministerio se había conocido y resuelto en expedientes de conversión de láminas intransferibles del 4 por 100 perpetuo interior, que proceden de intereses atrasados de los bienes de Instrucción Pública, pertenecientes á pueblos y fundaciones, y á virtud de la Ley de 30 de Julio de 1904, que previno dicha forma de pago de los intereses debidos en con-

cepto de indemnizaciones á causa de la desamortización.

Se invocaba esta ley como razón de su competencia para conocer y decidir, según aparece en la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, fecha 11 de Junio de 1909, autorizando al Ayuntamiento de Cordobilla (Salamanca) para convertir una inscripción procedente de intereses atrasados, del Ramo de Instrucción Pública, pues consigna en su segundo Considerando, que «la Ley de 30 de Julio de 1904 y la Real orden de 13 de

Agosto del mismo año, disponen que para la conversión de inscripciones en que la procedencia de los bienes sea de carácter docente, ha de mediar autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes».

El texto de las disposiciones citadas en el considerando transcrito dice así:

«Art. 2.º La conversión en títulos de la Deuda de las inscripciones á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, se concederá en cada caso previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la Ley que regule las disposiciones de sus respectivos bienes.»

Y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año de 1904, dictando reglas para la más acertada aplicación de aquella Ley, que en su regla 11 establece que la conversión á que se refiere el artículo 2.º de la repetida Ley de 30 de Julio de 1904, «se solicitará de la Dirección General de la Deuda en la forma establecida para estos casos, siendo requisito para que se conceda el que se acompañe la autorización competente».

Las disposiciones transcritas, pues, no determinan el Centro ministerial que en cada caso ha de autorizar la conversión de las inscripciones á que se refiere la Ley de Julio de 1904, ni hace distinción expresa acerca de la procedencia ó carácter de los bienes para cuando se trate de la conversión de inscripciones dadas á virtud de la misma Ley, de lo cual se deduce que la afirmación hecha por el Ministerio de Instrucción Pública en el Considerando que queda copiado, obedezca á la interpretación del texto, no á la directa aplicación del mismo.

So supone, pues, que el Ministerio de Instrucción Pública es la Autoridad competente para otorgar la autorización, por el hecho de que la procedencia de los bienes tiene el carácter de docente.

Para apreciar si tal interpretación es acertada, precisa recordar los conceptos de las indemnizaciones debidas por la venta de los bienes pertenecientes á *manos muertas*, causa de la desamortización, y examinar á qué ramo de la Administración del Estado las Leyes y disposiciones complementarias que determinaron la desamortización, han encomendado el conocimiento y resolución de solicitudes para disponer de aquellas indemnizaciones, una vez entregadas por el Estado.

La Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, declaró por su artículo 1.º en estado de venta los bienes pertenecientes á las entidades que cita, entre las que se hallan el Estado, la Beneficencia y la Instrucción Pública, estableció la consiguiente indemnización, fijando el artículo 15 el 80 por 100 para los bienes de propios de los pueblos, y los artículos 20 y 21, el producto íntegro de la venta de los bienes de Beneficencia y de Instrucción, re-

presentados aquel 80 por 100, y esta totalidad por inscripciones intransferibles de la Deuda, nominativas de las Corporaciones respectivas; por esto, los bienes inmuebles de Instrucción Pública fueron sustituidos por los valores correspondientes de la venta del Estado, y de éstos, como de los representativos del 80 por 100 de propios de los pueblos, pueden disponer los respectivos dueños una vez obtenida la competente autorización.

Tal facultad arranca del artículo 19 de la citada Ley de 1.º de Mayo de 1855, que la establece para el 80 por 100 de propios de los pueblos, y hecha luego extensiva á los bienes de Instrucción pública.

El expresado artículo 19 no dice la Autoridad que ha de conceder la autorización para el empleo del 80 por 100 de los pueblos; pero la Instrucción de 11 de Julio de 1856, para llevar á efecto la ley de Desamortización, promulgada en esta fecha, en el artículo 22, preceptuó que el Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y Establecimientos de Instrucción pública se les hubiere de hacer entrega de los fondos de su pertenencia por concepto de la desamortización, y, por consiguiente, no se limitó la facultad del Ministerio de la Gobernación para intervenir en la entrega del producto de la desamortización de bienes de Instrucción Pública.

Vino luego la Real orden de 3 de Junio de 1857, y ésta, al tratar de autorización para disponer del todo ó parte del capital procedente de indemnizaciones por la desamortización, proscribió que es requisito indispensable para ello que el Ministerio de la Gobernación expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos de Beneficencia, y luego hace extensivo este precepto á los fondos representativos de los bienes de Instrucción Pública no pertenecientes al Estado.

Resulta, por lo tanto, que desde el tiempo en que se promulgaron las leyes desamortizadoras, al Ministerio de la Gobernación compete dar las autorizaciones para disponer del capital procedente de la indemnización por la venta de los bienes pertenecientes á Instrucción Pública, mientras no se trate de los que pertenecieren al Estado.

Posteriormente se dictaron otras disposiciones, y remate de las mismas fué la Instrucción de 23 de Julio de 1882, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de las cuales se precinde, porque podría alegarse que no son pertinentes, por referirse al empleo por los Ayuntamientos del capital representativo de los bienes desamortizados que pertenecían á los propios de los pueblos, sin mencionar á los de Instrucción Pública.

Circunscribiendo esta exarrea á los valores representativos de los bienes de Instrucción Pública, y descartando aque-

llos pertenecientes al Estado, es necesario tener en cuenta que unos pertenecen á los Ayuntamientos como Corporaciones económico-administrativas de los pueblos, según el artículo 71 de la ley Municipal, y otros á obras pías de fundación particular. Fundase esta distinción en el hecho de que antes de la desamortización los pueblos poseían bienes de procedencia de índole docente, y con este carácter existían fundaciones benéficas propietarias de bienes dotales de las mismas y las leyes desamortizadoras comprendieron los bienes de Instrucción Pública pertenecientes á pueblos y obras pías.

Con relación á los bienes del carácter dicho pertenecientes á los pueblos, éstos entran entre los que son de su exclusiva propiedad, y sujetos, por tanto, á las reglas establecidas para la disposición de los bienes de los Ayuntamientos, con la salvedad de no poder ser aplicados más que al objeto que su carácter determina. Y como la ley Municipal vigente en su artículo 85 señala en la regla 3.ª los requisitos para enajenaciones de bienes de los Ayuntamientos é incluye títulos de la Deuda, en la ley Municipal se encuentra la base para la tramitación de las solicitudes acerca de la conversión y enajenación de inscripciones de carácter docente de propiedad de los pueblos.

Cierto es que al hablar dicho texto legal de los contratos sobre los bienes y títulos de la Deuda de los pueblos, atribuye al Gobierno la facultad de aprobarlos, sin expresar que sea el Ramo de Gobernación el que la ejerza, pero es el hecho que ha venido usando de ella sin oposición de nadie, y se le reconoció en la Real orden de 19 de Junio de 1901, dada por la Presidencia del Consejo de Ministros, para aplicar el artículo 85 de la ley Municipal, salvo en los casos en que se tratase de bienes inmuebles que, por virtud de las mismas leyes desamortizadoras, se exceptuasen de la venta ó de aquellos que se donasen á los pueblos por el Estado para un determinado objeto, y en los cuales la competencia para decidir corresponde al Ministerio de Hacienda.

Otro fundamento para sostener la facultad de este Ministerio sobre los bienes de enseñanza de los pueblos está en el artículo 136 de la ley Municipal, que declara con carácter de ingresos para los Ayuntamientos las rentas y productos de los bienes que *por cualquier concepto* pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de beneficencia, instrucción ú otros análogos que de él dependan, y sabido es que á este Ministerio incumbe la aplicación de la ley Orgánica de los Ayuntamientos, corrigiendo las infracciones de la misma é interviniendo en los casos que ella determina, como se ha reconocido por el mismo Ministerio de Instrucción Pública en lo que afecta á la aplicación de fondos para fines docentes, cuan-

do en diferentes ocasiones ha acudido para que este Centro ministerial previniese el cumplimiento por Corporaciones municipales de las obligaciones de enseñanza, ordenando la aplicación á la misma de los fondos á ella destinados.

Respecto á los bienes de Instrucción pertenecientes á fundaciones, se halla que están sujetos á la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, aprobada por Real decreto de igual fecha, refrendado por el Ministerio de la Gobernación, estableciéndose en el artículo 1.º del Real decreto que la Beneficencia general y particular continuarán encomendadas á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidas por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente; y el artículo 2.º dice que son Instituciones de beneficencia, entre otros Establecimientos, las Escuelas y Colegios que han de tener, según el artículo 4.º, bienes particulares; luego cuando se trate de la disposición de sus bienes, el Ministerio de la Gobernación es el llamado á intervenir y resolver, sujetándose al Real decreto ó Instrucción citados.

No obstante, en Reales órdenes de 26 de Junio de 1886 y 11 de Enero de 1888, relativas á fundaciones particulares de Instrucción, el Ministerio de Fomento aprobó el establecimiento de las referidas en las dos Reales órdenes, y declaró que ejercería las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, expresando en el primer Considerando de la primera de las Reales órdenes citadas, que era notoria la oportunidad que se presentaba para que el Ministerio fijase de una manera clara y precisa los principios y reglas generales exigibles en asuntos de esta índole, y determinó su competencia para ejercer el protectorado, no sólo porque el concepto del Ministerio de Fomento exige que sea de su competencia todo lo que á la Instrucción Pública interesa, sino porque su inspección está expresamente declarada en el artículo 93 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma.

Pero aun suponiendo que las expresadas Reales órdenes produjeran el efecto y consecuencias que el Ministerio de Fomento se propuso, forzoso es reconocer que la Instrucción de Beneficencia, de fecha posterior, y aprobada por Real decreto, y cuyas disposiciones, pertinentes al caso, quedan citadas, quitó toda la fuerza que podía tener la declaración de corresponder al Ministerio de Fomento el desempeño de las funciones del protectorado sobre fundaciones particulares con fin decente.

A pesar de la precisión de los preceptos de la citada Instrucción, se trató nuevamente de negar la competencia de este Ministerio, y con objeto de que apareciese con toda claridad y de desvanecer las

dudas, se dictó por el mismo la Real orden de 7 de Mayo de 1903, en cuyo preámbulo se demuestra de modo concluyente que á este Ministerio compete ejercer el protectorado de que se trata, sin perjuicio de la inspección, cuyo alcance aprecia, que por virtud de la Ley del ramo corresponde al de Instrucción Pública.

Su parte dispositiva establece que el de la Gobernación ejerza *única y exclusivamente*, por sí y por medio de sus delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponden sobre todas las instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias; y previene que una vez hecha la clasificación de una fundación de esta clase, se participará al Ministerio de Instrucción Pública para que pueda ejercer las atribuciones que le competen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Tal es la doctrina legal y lo establecido de acuerdo con ella acerca de la competencia de este Ministerio en el punto de que se trata.

Si, pues, no cabe dudar de la competencia del Ministerio de la Gobernación en ambos casos, cuando de capitales se trata, ilógico sería negarla cuando haya de aplicarse la Ley de 30 de Julio de 1904.

Esta y la Real orden de 13 de Agosto siguiente, requieren que la autorización la otorgue «la Autoridad competente», y lo será para las inscripciones representativas de intereses á que la ley se refiere, aquélla que pueda decidir acerca del capital que produjo los intereses.

La expresada facultad de este Ministerio no pudo modificarse por el artículo 294 de la ley de Instrucción Pública, que ese Ministerio también cita en el tercer Considerando de la aludida Real orden de 11 de Junio último, y bastaría tener en cuenta su fecha y lo resuelto en las disposiciones que citadas quedan, á partir de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Instrucción de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 8 de Junio de 1857.

Dicho artículo previene que el Gobierno no ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de Instrucción, así públicos como privados, y este precepto claramente se refiere á la inspección y vigilancia sobre el modo como se hallan instalados y se desempeñan los servicios, acción que es en absoluto independiente de la encomendada á velar por los capitales y sus intereses, cuando éstos pertenezcan á los pueblos ó á fundaciones particulares y estén representados en virtud de las leyes desamortizadoras por inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado.

Por todo lo expuesto, concluya la Real orden, el Ministerio de la Gobernación

entendiendo que le compete la materia de que se trata, y lo exponía al Ministerio de Instrucción Pública, encareciéndole que, habida consideración de cuanto queda manifestado, se sirviera así reconocerlo, y remitiera al Ministerio de la Gobernación todas las instancias que se hayan presentado ó se presenten en aquel otro Centro ministerial, relativas á conversión de inscripciones intransferibles, pertenecientes á Ayuntamientos ó fundaciones representativas de capitales ó de intereses adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras de los bienes destinados á Instrucción, y que, en otro caso, se sirviera elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros los antecedentes que estimara necesarios para la decisión de esta competencia de atribuciones.

A esta Real orden de Gobernación, contestó el Ministerio de Instrucción Pública con otra de 1.º de Marzo último, en la que exponía lo siguiente: Que es evidente que las leyes y disposiciones complementarias que determinaron la desamortización, fijaron con precisión el Centro ministerial que había de conocer y resolver en las solicitudes para disponer de las indemnizaciones debidas por la venta de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles (entre las que se encuentran las de Instrucción Pública), una vez entregadas por el Estado las correspondientes inscripciones.

En efecto, la Ley de 1.º de Abril de 1859, dispone en la regla 8.ª de su artículo 8.º que «las inscripciones que se entreguen á las Corporaciones mencionadas (las civiles), según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas ó reconocidas, con sujeción á las leyes y Reglamentos que estuvieren vigentes; y en la Instrucción de 1.º de Julio de 1859, para llevar á efecto lo dispuesto en dicha Ley, se establece en el artículo 29 lo siguiente:

«Para que las inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento, respectivamente, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que rijan en la materia.»

En el precepto transcrito se conceden facultades al Ministerio de Fomento en la enajenación de inscripciones pertenecientes á Corporaciones civiles, y habiendo estado encomendados á dicho Centro ministerial los servicios de la enseñanza, no puede dudarse que esas facultades se refieren á inscripciones de Instrucción Pública.

La Ley de 30 de Julio de 1904 y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, requieren que la autorización para las conversiones de inscripciones la otorgue la Autoridad competente, y lo será para las representativas de intereses á que la Ley se refiere, aquella que pueda decidir acerca del capital que produjo los intereses, y habiéndose concedido al Ministerio de Fomento por la Ley de Instrucción de 1859, antes citadas, facultados en la enajenación de inscripciones procedentes de capital, lógico será afirmar que este Ministerio es la Autoridad competente para autorizar la conversión de inscripciones de intereses atrasados del concepto de Instrucción Pública.

Las consideraciones expuestas han sido confirmadas por la Real orden de este Ministerio de 26 de Marzo de 1909, en la que se consigna en el número 1.º de su parte dispositiva: «Que respecto á la conversión de bienes de carácter benéfico docente, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública autorizar todas las conversiones en títulos al portador, sin cuya autorización no deberán concederse por la Dirección General de la Deuda».

Las facultades de este Ministerio sobre las inscripciones del Ramo de Instrucción Pública arrancan de la Ley de 1.º de Abril de 1859, hoy vigente, por no haber sido derogada por otra ley posterior, y que quitó toda fuerza legal á las disposiciones anteriores sobre la materia en ella regulada, entre las que se encuentran las citadas por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden antes extractada, pero, no obstante, conviene hacer constar que el artículo 22 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 8 de Junio de 1857 se refieren á la entrega de bienes, que es concepto distinto del de atribuciones sobre los mismos, una vez que fueron entregados.

Queda demostrado que compete al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes conceder autorización para convertir en títulos al portador inscripciones intransferibles pertenecientes á fundaciones benéfico-docentes, estando en éstas incluídas las instituciones cuyo patronato corresponda á los Ayuntamientos, no en el concepto de Corporaciones económico-administrativas, sino como personas jurídicas, cuyo carácter no altera la naturaleza de dichas fundaciones de enseñanza, que han de seguir conservando la propiedad de sus bienes. Las leyes desamortizadoras distinguieron el concepto genérico «Beneficencia» del concepto específico «Fundaciones de Instrucción Pública» al hacer la clasificación de los bienes pertenecientes á las Corporaciones civiles. Esa distinción, siempre establecida, fundada en el carácter de las Instituciones benéfico-docentes, es causa de que la inspección y protectorado sobre los bienes de las mismas sean ejercidos por este Ministerio, cuyo ejercicio le

ha sido encomendado por disposiciones legales vigentes que conceden al Centro ministerial encargado de los servicios de la enseñanza facultades para velar por los capitales y sus intereses pertenecientes á las fundaciones referidas. En comprobación de las anteriores manifestaciones conviene consignar lo establecido por disposiciones legales sobre la materia.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, se dictó la Real orden de 12 de Marzo de 1849, creando Comisiones investigadoras de fundaciones, correspondientes á Instrucción Pública.

En la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, en su artículo 97, se establece que «son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto»; y el artículo 204 de la misma ley dice que «el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados», refiriéndose este precepto, no sólo á la forma de instalación y desempeño de los servicios en dichos Establecimientos, sino también á facultades emanadas del protectorado sobre sus bienes, pudiendo citarse en apoyo de lo expuesto el Real decreto sentenciado de 20 de Julio de 1876, en el que se declara que los bienes de las instituciones benéficas de enseñanza y pías deben aplicarse á los objetos designados por el testador con arreglo á las leyes y bajo la inspección de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento.

En la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Junio de 1886, aprobando la fundación Patronato de la Santa Espina, hecha por la Marquesa viuda de Valderas, se consigna en su 4.º Considerando, lo siguiente:

«Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general y ahora es ocasión de declarar de un modo terminante:

»1.º Que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, ya por sí ó por medio de sus Delegados en lo que á dichas funciones se refiere, no sólo porque el concepto de este Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que á la Instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el artículo 98 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma, y todo lo que sea ejecución de dicha ley únicamente á este Ministerio está encomendado; y

»2.º Que los establecimientos y fundaciones que como la instituída por la Marquesa viuda de Valderas tienen por objeto, principalmente, la educación y enseñanza, aunque á la vez comprendan la existencia de un internado gratuito, de

ben ser considerados como institutos de Instrucción pública y depender de este Ministerio, porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de la alimentación y vestido, porque el cumplimiento de las leyes de Instrucción Pública y las incidencias á que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar y las relaciones de estos establecimientos con las Autoridades académicas sólo pueden darse en forma y ser objeto de resoluciones del Centro á que corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la Instrucción pública, se declara por esta Real orden que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del patronato se establezcan.»

Posteriormente se dictaron por el Ministerio de Fomento varias disposiciones análogas confirmando las declaraciones de la Real orden últimamente mencionada.

El Ministerio de Gracia y Justicia dictó la Real orden de 7 de Febrero de 1903, recordando á los Notaríes y Registradores lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902, expedida por el Ministerio de Instrucción Pública con objeto de que dicho Ministerio pueda ejercer la inspección que proceda en los establecimientos de enseñanza, y previniendo que dichos funcionarios revisen sus respectivos protocolos, á fin de averiguar las fundaciones, legados y demás donativos ó instituciones que consten en escritura relativos á Instrucción Pública, Beneficencia ó á otros ramos que interesen al Estado ó al servicio público, debiendo comunicar directamente á los Ministerios á que las fundaciones se refieren el resultado de sus averiguaciones.

Se favorece por el Ministerio de la Gobernación en apoyo de los extremos consignados en la Real orden que ha dado origen á este expediente, el Real decreto de 14 de Marzo de 1889, Instrucción de igual fecha y Real orden de 7 de Mayo de 1903; pero bien puede apreciarse que estas disposiciones no han quitado fuerza legal á lo preceptado en las Leyes de 9 de Septiembre de 1857 y 1.º de Abril de 1859.

Termina la Real orden afirmando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es la Autoridad competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador, siendo también de su competencia el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes.

Por Real orden de 31 de Mayo último el Ministerio de la Gobernación contestó

á las alegaciones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública, en la forma siguiente: Que los textos legales en que este Centro ministerial se apoya para sustener sus facultades, fueron casi todos analizados en la Real orden de 9 de Septiembre, por lo que consideraba inútil insistir sobre cuanto dicha disposición expresa acerca de los mismos; que entre los que entonces no fueron examinados, hay uno que merece especial atención, por ser la base fundamental del criterio que sostiene aquel Ministerio, y es el artículo 29 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1859, para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Abril del mismo año.

Esta Ley, en la regla 3.ª de su artículo 8.º, previno que las inscripciones entregadas á las Corporaciones civiles podrían enajenarse, previa su conversión, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que estuvieran vigentes; y el artículo 29 de la Instrucción citada, al referirse á este punto, requiere la formación de expediente y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento, según las leyes y Reglamentos que rigen en la materia; y como á Fomento han estado encomendados los servicios de enseñanza, no puede dudarse—dice el de Instrucción Pública—que esas facultades refiérense á inscripciones de Instrucción Pública.

En la Real orden de 9 de Septiembre, el Ministro de la Gobernación expuso que debía distinguirse entre los bienes de enseñanza de los pueblos y del Estado, y encuentra que al referirse el citado artículo 29 á la facultad del Ministerio de Fomento, fué para el caso de que las inscripciones representasen bienes de enseñanza pertenecientes al Estado, pues en cuanto á los pueblos, entiende este Ministerio, por las razones aducidas en el requerimiento, que solo al mismo incumbe la materia.

Tanto la Ley de 1.º de Abril de 1859, como la Instrucción de 1.º de Julio siguiente, establecen que los acuerdos para conversión y enajenación de inscripciones, se adoptarán con sujeción á las leyes y Reglamentos que rijan; pues bien, respecto á los pueblos, la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, requiere la autorización para la venta de títulos de la Deuda, sin distinguir acerca de su procedencia, por lo que ha de reconocerse que en ellos están comprendidas las inscripciones de que se trata.

Y como la aplicación de este artículo corresponde á Gobernación, con las únicas excepciones establecidas para bienes inmuebles por la Real orden de 19 de Junio de 1901, dada por esta Presidencia, se deduce, que aun en la hipótesis de que los textos legales antes referidos concediesen la facultad que se invoca al Ministerio de Fomento, cabría afirmar que han sido derogados por el artículo 85 de la ley Municipal vigente.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio, que incumbe otorgar la autorización para convertir y vender inscripciones intransferibles de la Deuda, de propiedad de los pueblos, representativas de sus bienes de enseñanza vendidos, ó intereses de aquéllas.

En cuanto al protectorado de las fundaciones particulares con igual fin, la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, que comprende escuelas y selegios con bienes particulares, estableció que *continuará* ejerciéndolo este Ministerio. Cita también el Ministro de Instrucción Pública el Real decreto-sentencia de 10 de Julio de 1876, en el que dice:

«Se declara que los bienes de las instituciones benéficas de enseñanza y piadosas deben aplicarse á los objetos designados por el testador con arreglo á las leyes y bajo la inspección de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento.»

Consultado el referido Real decreto-sentencia, relativo á la fundación benéfica y piadosa de D. Jerónimo Valdeich, cuyos fines eran doctrinas y proporcionar enseñanza, se ve que en su penúltimo considerando se dice que los bienes de dicha fundación debían aplicarse, bajo la inspección de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento, á los objetos designados por el testador con arreglo á las leyes, que es en substancia lo que el Ministerio de Instrucción Pública alega, no encuentra este Ministerio que lo expresado en dicho considerando puede limitar las facultades que viene sosteniendo, porque nunca ha negado la de inspección que en materia de enseñanza compete al Ministerio de Instrucción Pública, y á inspección es á lo que el considerando hace referencia únicamente.

Por otra parte, aunque concediendo hipotéticamente á la palabra *inspección* el alcance que aquel Ministerio le da y admitiendo que la alegada declaración tuviera fuerza de obligar en todos los casos de índole parecida sujetos á la decisión de la Administración activa, debe tenerse en cuenta que el *falla* es el que constituye el mandado, y en el de referencia nada se expresa acerca del punto concreto que se discute, sino que se refiere á otro muy distinto, ó sea á absolver á la Administración de la demanda que se interpuso contra la Real orden de 28 de Enero de 1873, que declaró sujetos á la amortización los bienes de referencia. Conviene insistir en que la inspección que se alega por virtud de la ley de Instrucción Pública vigente de 9 de Septiembre de 1857, se refiere únicamente á la de los servicios de los Establecimientos docentes. Concluye el Ministerio insistiendo en sostener su competencia en la materia de que se trata, quedando así planteado el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º de la Ley de 1.º de Abril, que dice;

«En equivalencia del producto de la venta de líneas y redención de censos de Corporaciones civiles hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente, á favor de cada una de aquéllas inscripciones intransferibles de la venta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes...»

«8.ª Las inscripciones que se entreguen á las Corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad pública justificados y reconocidos, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que estuvieren vigentes.»

Visto el artículo 29 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1859, para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril del mismo año, con arreglo al que: «Para que las inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento, respectivamente, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que rijan en la materia.

Considerandos:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha planteado con motivo de la disparidad de criterio entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre á quién corresponde ejercer el protectorado en las fundaciones particulares de enseñanza y conversión de láminas intransferibles representativas de capitales ó intereses de bienes de enseñanza.

2.º Que la inspección y protectorado de las fundaciones benéficas docentes, se ha venido ejerciendo por el Centro encargado de los servicios de la enseñanza, en virtud de preceptos legales vigentes que le facultan para votar por los capitales ó intereses pertenecientes á aquellas fundaciones.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública, en títulos al portador, siendo también de su competencia el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéficas docentes; pero exigiéndose para la conversión de inscripciones de enseñanza, trámites y formalidades análogos á los vigentes para inscripciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Extinguido el turno especial de excedentes en la provisión de Notarías vacantes, por haber transcurrido el plazo de dos años que estableció el Real decreto de 23 de Agosto de 1908, el Ministro que suscribe, conforme con las aspiraciones manifestadas constantemente por el Notariado, especialmente en la prensa profesional, considera necesario cambiar la legalidad vigente para el ingreso en la carrera Notarial de los individuos que constituyen el Cuerpo de Aspirantes, que hoy significa en la mayoría de los nombramientos una injustificada preferencia de aquéllos sobre los Notarios en ejercicio, quienes reuniendo las mismas garantías de ciencia y capacidad tienen además el mérito de haber prestado servicios efectivos. Por esto es conveniente modificar el indicado Real decreto en el sentido de establecer el ingreso de los Aspirantes, á semejanza de lo que ocurre en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por las vacantes de la última categoría, cuya provisión, previamente anunciada para los que son ya Notarios en ejercicio, haya quedado desierta por falta de solicitudes ó por no reunir las presentadas los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, facilitando así el mejoramiento de la clase Notarial.

Asimismo, siendo de indudable conveniencia mantener el procedimiento de la oposición directa y libre para la entrada en el Notariado, en las Notarías de primera y segunda categoría, se estima oportuno centralizar este servicio en la capital de la Nación, con lo cual, si no se obtiene mayor acierto é imparcialidad en las calificaciones, es práctica generalmente observada, sin protesta de nadie, en las otras carreras del Estado, y tiene la ventaja positiva de que disminuyen las molestias y gastos del cambio temporal de residencia de los opositores, que imposibilitan ó retraen á no pocos de asistir á estos honrosos certámenes.

Deficiencias é imperfecciones observadas diariamente por lo que al pago de las pensiones establecidas en el artículo 14 del Reglamento se refiere, aconsejan también una reforma que sin aminorar las garantías y las facilidades que deben darse al Notario jubilado, antes bien favoreciéndolos para realizar su derecho, quite á esta obligación el carácter de carga personal y casi irredimible que hasta ahora tienen y con las que se diferenta su

Inspirándose en estas ideas, se propone en el presente proyecto de Real decreto que el deber de abonar dichas pensiones afecte directamente á todos los Notarios que desempeñen la Notaría gravada, pero sólo mientras estén al frente de ella, disponiéndose á la vez lo que se estima necesario, á fin de que durante el tiempo de las vacantes de la Notaría ó suspensiones en el cargo del deudor, no deje el jubilado de percibir sus haberes.

No obstante la claridad con que está concebido el artículo 14 de la Ley de 28 de Mayo de 1862, al determinar la naturaleza y objeto de la fianza exigida á los Notarios como requisito indispensable para tomar posesión de su cargo, las repetidas comunicaciones, que, inspiradas en el olvido ó mala inteligencia del citado precepto, se reciben en el Centro directivo, hace preciso declarar, como se hace en este Real decreto, que las fianzas constituidas por el Notario como garantía del buen ejercicio de su cargo, ó las prestadas con el mismo fin por una tercera persona, solamente podrán ser embargadas, retenidas ó enajenadas, mientras estén afectas al objeto indicado, para hacer efectivas responsabilidades profesionales, y, por tanto, é inspirándose en el mismo propósito antes expuesto, de poner á salvo el derecho del Notario jubilado para percibir su pensión con cargo á dicha fianza, se aplica el procedimiento ya establecido para otros supuestos, á fin de que por medios rápidos y sencillos puedan percibir sus haberes, si en algún caso su abono sufriera injustificados retrasos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La provisión de las Notarías que resulten vacantes, á partir de la fecha de este Real decreto, se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Las Notarías de primera y segunda clase en los turnos:

1.º De antigüedad en la carrera.

2.º De antigüedad en la clase.

3.º De oposición á Notaría determinada.

Las vacantes que correspondan á este último turno de oposición, se dividirán una mitad para oposición directa y libre, y la otra mitad para oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios.

Segunda. Las Notarías de tercera clase que resulten vacantes, se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio. Aquellas cuya provisión

viduos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado. Se declarará desierta la provisión de la Notaría por falta de solicitantes, por no reunir éstos las condiciones legales ó por no ajustarse al solicitarla á los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Tercera. Toda vacante de primera ó de segunda clase, cuya provisión resulte desierta por las mismas causas expresadas en la regla anterior, será turnada de nuevo, fijando el que le corresponda atendida la fecha en que se declare la vacante por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad, en su caso, con las reglas establecidas para la simultaneidad de vacantes.

Art. 2.º No consumirán turno las vacantes que correspondan á excedentes voluntarios al volver al servicio activo. Tampoco lo consumirán las que se destinen á los Notarios á quienes se impusiere la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Art. 3.º Los Notarios electos no podrán concursar, siendo indispensable si han de ejercitar tal derecho haber tomado posesión de las Notarías para que anteriormente hubieran sido nombrados. Tampoco podrán concursar los Notarios que hubieren permutado sus cargos hasta después de transcurridos dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en igual período de tiempo los que hubieran sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos obtener nunca, por permuta ó concurso, la Notaría que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Art. 4.º Para determinar la antigüedad en la carrera se computarán sólo los servicios efectivos, con deducción del tiempo de excedencia voluntaria, el de las licencias disfrutadas por el solicitante y el de suspensión en el cargo, haya sido decretada por el Gobierno, por los Tribunales de justicia ó por las Juntas directivas de los Colegios notariales. Caso de igual antigüedad, será preferido el solicitante que pertenezca al mismo Colegio á que la vacante corresponda, y si varios ó ninguno lo fuese, el de mayor edad.

Art. 5.º Para determinar la antigüedad en la clase, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la de la Notaría que el solicitante está desempeñando al presentar su instancia, computándose todo el tiempo que lleve de servicio en ella y el que haya servido en otras de igual categoría. Dentro de estas circunstancias recaerá el nombramiento en el Notario con más antigüedad en la clase, de entre los que desempeñen Notaría de la misma categoría que la de la vacante. Caso de igual antigüedad en la clase, será nombrado el Notario perteneciente al mismo Colegio á que la vacante corresponda, y si varios ó ninguno lo fuese, el de mayor edad.

los antedichos solicitantes, estando comprendidos en las condiciones establecidas y por el orden de prelación á que los anteriores párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera clase, los Notarios de segunda, y en su defecto, los de tercera; para vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera, y en su defecto, los de primera.

Art. 6.º Cuando en una sola convocatoria, ó en distintas convocatorias, pero de igual fecha, se anunciaren vacantes á los turnos de antigüedad en la carrera y en la clase, y correspondiese al mismo Notario ser nombrado para una de ellas en cada uno de los citados turnos, de no haber expresado su preferencia para este supuesto, se le adjudicará tan sólo la comprendida en el primero, ó sea en el de antigüedad en la carrera, y para la de antigüedad en la clase, se nombrará al solicitante que le siguiese en condiciones, y si no le hubiere, se declarará desierta.

Art. 7.º En el turno de oposición será nombrado siempre el opositor que figure en la propuesta formulada por la Dirección General de los Registros y del Notariado para cada Notaría vacante, atendiendo al número de puntos obtenido por cada interesado y al orden de preferencia con que las hubieran pretendido; pero si el interesado renunciara antes de obtener el nombramiento, recaerá éste para dicha vacante en el opositor que le siga en el orden numérico de la lista de calificación formada por el Tribunal censor.

Art. 8.º La antigüedad en la carrera para la provisión de las Notarías de tercera clase entre Notarios en servicio activo, se determinará conforme á lo prevenido en el artículo 4.º

Art. 9.º Las oposiciones que hasta ahora venían verificándose en la capital de las Audiencias Territoriales para proveer las Notarías que perteneciendo á su jurisdicción correspondían al turno de oposición directa y libre, se celebrarán en Madrid, acordándose, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual hará la convocatoria para toda España, publicando el Reglamento á que dichas oposiciones habrán de ajustarse en la GACETA DE MADRID.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable á la provisión de las Notarías que á la publicación del presente Real decreto se hallen vacantes.

Compondrán el Tribunal el Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá, el Subdirector del propio Centro ó el que haga sus veces, un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Decano del Colegio Notarial de Madrid, otro Notario del mismo Colegio y el Jefe

del Negociado del Notariado en la Dirección General, que desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, á propuesta del Director general de los Registros, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Art. 10. El pago de la pensión que tengan derecho á percibir los Notarios, que después de publicado el presente decreto sean jubilados con arreglo á las disposiciones legales vigentes, pesará sucesivamente sobre todos los Notarios que desempeñen la Notaría del jubilado. El Notario que satisfaga la pensión y que sea nombrado para otra Notaría, ó á su instancia sea declarado excedente, seguirá obligado á pagarla hasta el día en que se poseione de la Notaría el que le sustituya en el desempeño de la misma. Si dicho Notario fuera declarado suspenso en el ejercicio de su cargo, por disposición gubernativa ó judicial, ó por falta de fianza, subsistirá la obligación de pagar la pensión durante el tiempo de la suspensión, y si fuese baja en el escalafón del Cuerpo, el Colegio Notarial pagará la pensión desde el día en que tenga lugar dicha baja, hasta el en que se poseione el que sea nombrado para la referida Notaría.

Art. 11. La fianza que con arreglo al artículo 14 de la ley del Notariado están obligados á constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, sólo estará afecta á las responsabilidades contraídas en el desempeño del mismo, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de Justicia.

La fianza responderá también del pago de las pensiones á los Notarios jubilados en los casos en que proceda, y para hacer efectiva esta obligación, justificada la falta de pago, se procederá contra la expresada fianza por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos que previene el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, comisionando para ello al Decano del Colegio Notarial respectivo. Si por haberse procedido contra la fianza desapareciese ésta ó quedase reducida, se aplicará lo que para tales casos dispone el artículo 14 de la ley del Notariado.

Art. 12. Las Notarías de tercera clase en la actualidad vacantes, por corresponder su provisión al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, serán anunciadas para Notarios en ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 1.º de este Real decreto.

Art. 13. Queda subsistente el Real decreto de 23 de Agosto de 1908, en cuanto no se oponga á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para realizar las obras que exigen la habilitación del Arsenal de la Carraca y la de los puertos de Ferrol, Cartagena y Cádiz, á que se refiere la ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales, de 7 de Enero de 1908, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto, Madrid, 27 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para que, con carácter urgente, disponga la celebración de los concursos necesarios para llevar á cabo las obras que siguen:

1.ª Construcción ó instalación del puente de comunicación entre el Arsenal de la Carraca y la Avanzadilla.

2.ª Rectificación y dragado de los caños que comunican con el dique número 4 del Arsenal de la Carraca, y ampliación de las obras ya comprendidas, si esto fuese necesario, para el inmediato uso del dique.

3.ª Adquisición de camiones para transporte.

4.ª Construcción en el Arsenal de la Carraca de un remolcador, aljibes para transporte de agua y barcazas para el de efectos.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa, de la Casa Berliner M. A. G. Vormals Schwartzkopff, con cargo al crédito concedido por la Ley de 19 del mes actual, del material de torpedos correspondiente al armamento de la nueva Escuadra y habilitación de la Estación torpedista de Cartagena.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A tenor de lo que determinan las excepciones 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y 8.^a del artículo 173 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, para que, prescindiendo de la formalidad de subasta ó concurso, y en armonía con lo establecido en el artículo 198 del citado Reglamento, contrate con la sociedad Viuda é Hijos de Sanz Calleja, domiciliada en esta Corte, la impresión y suministro á la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 3.100.000 ejemplares de impresos de distintas clases, 10.000 libros talonarios de diferentes modelos y 1.200 libros de Contabilidad, con destino al servicio del Giro postal, importantes en junto 47.207 pesetas y 50 céntimos, según el Presupuesto formulado con fecha 2 del actual, por la mencionada Sociedad, aplicándose este gasto al capítulo adicional, artículo 2.^o concepto 3.^o del crédito concedido por Real decreto de 30 de Mayo último.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: EL REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comisario de guerra de segunda clase D. Eusebio Pascual Bauzá la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 15 de Diciembre próximo pasado se dispuso informase esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensas formulada á favor del Comisario de guerra D. Eusebio Pascual Bauzá, como autor de la obra titulada «La alimentación en el Ejército y Armada», acompañándose: los informes emitidos por la Escuela Superior de Guerra y por la Junta Facultativa de Administración militar, y las copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

«Consta la obra de dos volúmenes, en cuarto mayor, de 711 y 777 páginas, respectivamente, con profusión de grabados intercalados en el texto, y abraza el estudio de la alimentación del hombre y del ganado, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, basándose en la Fisiología, en la Higiene y en la Química.

«Al efecto, el Comisario Pascual Bauzá con pleno conocimiento del asunto, estudia cada uno de los artículos que constituyen el racionado, su composición química, su valor nutritivo, los medios más apropiados para su conservación, las falsificaciones y los fraudes de que son susceptibles, los procedimientos científicos y los adoptados en la práctica para su exacto ó fácil reconocimiento, las transformaciones de las primeras materias que entran en la fabricación, las variadas industrias que de ella se derivan, los aparatos, elementos y maquinaria utilizados en estas industrias, constitutivas, unas, de la técnica de la Administración militar, y todas de aplicación á las necesidades y servicios de los ejércitos.

«El tomo primero consta de 20 capítulos, de los cuales, los dos primeros, titulados «La alimentación; generalidades» y «El servicio de subsistencias militares», comprenden, á modo de introducción, dos temas en cuyo desarrollo se examinan por el autor la teoría de la alimentación en el hombre y en el ganado, enumerando las diversas opiniones emitidas acerca de ella por reconocidas autoridades científicas nacionales y extranjeras, siguiendo á este estudio el de los principios que entran en la nutrición, fórmulas que constituyen las raciones, substituciones y planes de racionamiento, completándolo con una crítica razonada acerca de la parte que en la función administrativa de la alimentación toman los Cuerpos militares.

«Entrando en el estudio de los cereales en general, analiza su clasificación y las enfermedades que los atacan; apunta los medios de destruir los insectos y plagas; detalla la organización de los graneros y silos; la limpieza del grano por las vías seca y húmeda; la molienda con piedras, cilindros, muelas metálicas y otros sistemas, y termina con la descripción del cernido y de las operaciones relativas á la industria molinera.

«Presenta varios procedimientos para el análisis del valor trófico de las harinas, señalando además las enfermedades que las atacan y los medios de combatir las, así como las adulteraciones y reconocimientos de que pueden ser objeto; estudia la fermentación en general y la panárica en particular, exponiendo las ideas sustentadas por los partidarios de las teorías dinámica, fisiológica y química; las levaduras naturales y artificiales; las especialidades utilizables para el servicio de campaña; los procedimientos de

panificación y aparatos que emplea la industria como laminadores, pañómetros, amasadoras mecánicas y otros complementarios, presentando los modelos españoles y extranjeros, especificando sus ventajas é inconvenientes; trata de la cocción del pan y operaciones que demanda según que se utilicen los hornos ordinarios, los perfeccionados, ó los de campaña reglamentarios en nuestro ejército y en los de otros países; describe el trazado é instalación de estos hornos, y por último, la de los improvisados ó de circunstancias, asunto de la mayor importancia, ya que el autor estima compatible el regular abastecimiento con la movilidad de las columnas.

«Interesante es el capítulo dedicado al estudio del pan en sus múltiples variedades de composición, elaboración y aplicaciones, como no lo es menos el consagrado al de la galleta ó pan plano y seco reglamentario para el suministro en campaña, y á los panes similares, ó sean el prensado, el agalletado ó intermedio entre el pan y la galleta, el de guerra, fabricado con levadura de granos, y el de carne ó mezcla de pan y carne para campaña; expone la elaboración de estos productos, y cierra el primer tomo con un trabajo dedicado á la fabricación de las pastas para sopas, cuyo empleo se utiliza en guarnición y en campaña para ranchos ó como sucedáneos de los artículos normales de la ración.

«En el tomo segundo, compuesto de 60 capítulos, trata el autor de las plantas gramíneas, excepto el trigo, cuyo estudio se hizo en el tomo primero; de las leguminosas, de las castañas, del cardo forrajero, alcarciles y lino; de las legumbres herbáceas, tubérculos y raíces alimenticias; de los pastizales, prados artificiales y praderas ó prados mixtos, determinando sus propiedades y formación, é ilustrando el estudio con tablas analíticas de indudable utilidad.

«Son objeto de especial y detenido estudio la paja y el heno, en sus variadas clases y procedencias; los pajares, heniles y ensilaje; el prensado y prensas en uso; la confección de los piensos azucarados; sus ventajas y economías; la galleta de pienso, su evolución y las modificaciones introducidas en este artículo desde su aparición en los ejércitos á principios del pasado siglo hasta llegar á los tipos actuales, así en los extranjeros como en el nuestro, en que vino á formar parte del racionado del ganado.

«Prosigue el estudio con el de las carnes frescas y conservadas, embutidos y preparados de carne, matanza de las reses, condiciones que éstas deben reunir, enfermedades que padecen, conservación de las carnes por medio de los procedimientos científicos y métodos industriales más perfeccionados y empleados en Italia, Francia, Alemania é Inglaterra, completando el estudio con el de la volatería y el de las grasas, huevos, leche, quesos y pescados salados; condimentos salinos y ácidos, azucarados, oleosos y acres, y el de las especias, todo ello ilustrado con cuadros analíticos de gran valor para el conocimiento completo de tan varias cuanto interesantes materias.

«Respecto á las bebidas, siguiendo análogo procedimiento, inicia el estudio por el del agua como elemento importantísimo de la alimentación y sanidad de las tropas, aquilatando su análisis, composición y propiedades; trata de los medios de corregir sus impurezas y describe los aparatos empleados para ello, los medios adoptados para el almacenamiento del agua en depósitos fijos y por-

tátiles, y completa el estudio de las bebidas con el del alcohol, aguardiente, vino, sidra, cerveza, café, te y chocolate; sus variedades, su acción fisiológica, su composición y su fabricación.

»Por último, cierra el tomo segundo la parte referente á la cocción de los alimentos ó ranchos; á la descripción de los útiles empleados en su confección, vasijas, marmitas, cocinas fijas é improvisadas; á la alimentación de las tropas y ganado en los trenes, y á los carros cocinas empleados en los ejércitos extranjeros, así como los inventados y utilizados en España, asunto este último de suma importancia y actualidad, cuyo interesante proceso abarca el comisario Pascual Bauzá con todo detalle y extensión, basado el estudio en las noticias recogidas en revistas y publicaciones profesionales.

»El informe emitido por la Escuela Superior de Guerra, dice:

«De esta somera exposición puede deducirse el intenso trabajo y la difícil labor realizada por el Comisario de Guerra, ayudante de profesor de esta Escuela de Guerra, Sr. Pascual Bauzá, quien en esta obra ha condensado, sin duda alguna, el esfuerzo de años de trabajo no sólo para adquirir los datos y noticias que en tan crecido número constan en los dos tomos que la constituyen, sino para poder dar cuenta del valor y utilidad real de los aparatos, máquinas y procedimientos que describe; siendo ésta una de las circunstancias que permiten afirmar que se trata de un trabajo original en esta parte, puesto que no sólo no se encuentran en otras obras dedicadas al estudio de la materia misma desarrollada por el autor en el presente libro, sino que son producto de su labor personal.»

»Trátase de una obra no sólo penosa y larga, sino inteligente, en la que ha sido preciso discernir los datos para formar los juicios que formula, y cuyo mérito se avalora por referirse á un asunto de interés y de utilidad militar, cual es la alimentación de los hombres y del ganado en paz y en guerra.»

»El informe de la Junta facultativa de Administración Militar dice así:

«La somera exposición que queda hecha del carácter, plan y contenido del libro del Sr. Pascual Bauzá, entendemos que basta á mostrar su utilidad para el ejercicio de la función administrativa del Ejército.»

»En él encontrarán una guía utilísima los encargados de la dirección y gestión técnica en las fábricas de subsistencias y parques administrativos de suministro, así como los que sean llamados á implantar nuevas industrias relacionadas con la subsistencia del soldado.

»Será útilmente consultado cuando se trate de establecer ó reformar un plan de racionamiento ó para formular las condiciones técnicas para la adquisición de primeras materias ó efectos y para practicar los análisis y reconocimientos que han de preceder á su recepción.»

»Debemos, pues, considerar el libro del Sr. Pascual Bauzá como una verdadera obra de consulta, en la que el autor, muy conocedor de los trabajos más modernos relativos al problema de la alimentación y de las industrias que con ella se relacionan, ha logrado reunir y exponer metódicamente cuanto se sabe acerca de tan importantes y complejas cuestiones.

»La abundancia y riqueza de las fuentes á que ha tenido que acudir para reunir los datos que en esta obra se exponen, así como la claridad y precisión con que se expresan, son circunstancias que dan á esta obra un valor especial y la hacen una de las más importantes y útiles que se han publicado en España en esta clase de materias.»

»ha tenido que consagrarse para determinar lo que era pertinente á su fin y para orientarse en el laberinto de las opuestas opiniones. Las observaciones y juicios propios con que avalora la exposición de las diferentes materias que su libro abarca, muestran que, aun que haya fundamentado su pensar en las obras de los Maestros en este orden de estudios, nada ha admitido sin examen, ni en ningún momento ha atenido de su personal é ilustrado criterio. Supone este libro una labor intensa é inteligente de algunos años, coronada del fin que su autor se propuso, cual fué el evitar al profesional el tener que acudir en consulta á numerosos libros que no es dado á muchos poseer.»

»De las hojas de servicios y de hechos aparece que el Comisario de Guerra Pascual Bauzá ingresó en el Cuerpo de Administración Militar en 1881, habiendo prestado servicios en la Península, Baleares y Cuba, en las Oficinas Centrales, Establecimientos del Cuerpo y en el Ministerio.

»Desempeñó varias Comisiones especiales y desde hace cuatro años ejerce el Profesorado en la Escuela Superior de Guerra.

»Está muy bien conceptuado, cuenta con cerca de treinta años de servicio y posee dos Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de ellas pensionada, otra con distintivo rojo, y las medallas de Cuba, Alfonso XIII, de los sitios de Zaragoza y de Puente Sampayo.

»De lo expuesto y como resultado del examen de la obra, puede venirse en conocimiento de que se trata de un trabajo meritísimo y de muchos años de perseverante estudio, cimentado en el pleno conocimiento de las materias que abraza, representando, en suma una labor de provechosas y útiles enseñanzas, y una obra de consulta no tan sólo para la Administración del Ejército y de la Armada, sino para la industria y el comercio en general.

»Confirma estos juicios la copiosa bibliografía consultada para la redacción y desarrollo de la obra, consistente en 65 obras científicas, y muchas revistas técnicas nacionales y extranjeras, avalorado todo con los grabados que la ilustran y completan.

»En resumen: el Comisario Pascual Bauzá, al dar cima á un trabajo tan completo con tanto acierto y fortuna, ha demostrado su vasta y sólida cultura, prestando un servicio importantísimo á la Institución de que forma parte y á la Bibliografía militar.

»Considerándolo así la Junta de esta Inspección general, acuerda por unanimidad, que procede concederle la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 27 de Mayo de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—Rubricado: V.º B.º Zapino.» Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Suarna, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 421, expedida en 19 de Febrero de 1909 para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Pérez Cárdenas, recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Lugo,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Nicanor Pardo Lanuza, Delegado del Banco Aragonés de Seguros y Crédito, vecino de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 252, expedida en 13 de Enero de 1910, para redimir del servicio militar activo á José Montané García, recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Tarragona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

El Real Consejo de Sanidad en pleno, eleva á este Ministerio un dictamen proponiendo que se tomen las medidas necesarias para que se prohíba el taponamiento de las aguas minero-medicinales naturales, con tapones de porcelana y caucho, en vista de que los principios

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Nicanor Pardo Lanuza, Delegado del Banco Aragonés de Seguros y Crédito, vecino de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 421, expedida en 19 de Febrero de 1909 para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Pérez Cárdenas, recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Lugo,

lamiento se autorice con tapón de corcho aséptico.

Visto el precitado informe y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que con anterioridad al precitado informe, se han producido ante el Ministerio numerosas quejas, por las malas condiciones en que se encontraban las botellas de aguas minero-medicinales taponadas con porcelana y caucho, y solicitando que se prohibiese dicha forma de taponamiento:

Considerando por lo expuesto que debe evitarse de una manera enérgica hecho de tanta transcendencia, toda vez que puede producir quebranto en la salud pública con notorios perjuicios también para el crédito de las aguas minerales:

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba el taponamiento de las botellas de aguas minero-medicinales naturales con tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico;

2.º Que esta disposición empiece a regir desde 1.º de Enero de 1912, para cuya fecha deberán retirarse de la circulación las botellas taponadas en la forma expuesta; y

3.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el cumplimiento de esta soberana disposición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1911

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuación se inserta, de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólerica en Rusia y en Italia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría ó importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesitan aplicarse medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto como la presentación de un caso de cólera en un punto de frontera...

nador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizar la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones porque los viajeros hayan de pasar, los dichos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ó hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniera, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (GACETA del 25).

11.º Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12.º Todas las mercancías que procedan de un punto de frontera...

X de esta observando una...

á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera.

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que diquen sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

En atención á las circunstancias anormales de la salud pública en Rusia é Ita-

lia, y como régimen sanitario general preceptivo para toda clase de procedencias sucias por cólera ó sospechosas de dicha enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren en vigor á todos sus efectos y con relación á las citadas procedencias, las siguientes soberanas disposiciones:

1.^a La Real orden de 21 de Julio de 1910, GACETA del 22, con la extensión determinada en la Circular de la Inspección General de Sanidad exterior de 19 de Agosto del mismo año, para que se exija el certificado consular de origen á las mercancías de toda procedencia, y

2.^a La Real orden de 20 de Agosto del citado año, GACETA del 21, prohibiendo, hasta que otra cosa se disponga, la importación por puertos y fronteras de los géneros que en la misma se citan procedentes de los puntos en que exista el cólera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Julio de 1911.

BARROSO.

A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante General del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de Lengua y Literatura Castellana de los Institutos de Ciudad Real y de Huesca, D. José Balcázar y Sabariegos y D. Aureliano García Serranos, respectivamente, y en su virtud nombrar á D. José Balcázar y Sabariegos, Catedrático de dicha asignatura del Instituto de Huesca, y á D. Aureliano García Serrano, para igual cargo en el de Ciudad Real, con el haber de 3.000 pesetas anuales y quinquenios que disfruten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1911.

P. O.,
ZORITA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente á instancia de D.^a María del Pilar Oñate, solicitando sea declarada de utilidad para la enseñanza la obra «Ejercicios de redacción», libro del Maestro y libro del Alumno, la sección primera del Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«El libro titulado «Ejercicios de redacción» (libro del Alumno y libro del Maes-

tro), que, con destino á los niños, ha escrito D.^a María del Pilar Oñate, Maestra por oposición, de las Escuelas Públicas de Madrid, reúne, á entender de la sección, las condiciones pedagógicas más recomendables.

»Los ejercicios que propone son claros, sencillos, perfectamente al alcance de las tiernas inteligencias infantiles y sujetos á graduación. Aunque al empezar la práctica de la redacción se supone conocida la Gramática, los primeros ejercicios vienen á constituir una especie de repaso general de ésta, al propio tiempo que inician al niño en el arte de expresar sus pensamientos; después van siendo más difíciles á medida que el niño adelanta. Las cartas, narraciones ó historietas que constituyen los temas de redacción se refieren á asuntos de la vida infantil; de este modo puede hacerse que la Redacción sea para los niños un trabajo agradable en lugar de enojosa tarea. Las narraciones y cuentos contienen todos alguna útil enseñanza moral. La forma de escribir la obra, dedicando un libro al Alumno y otro más extenso al Maestro, según se practica ordinariamente en el extranjero, y entre nosotros desde hace algún tiempo, facilita la labor del Profesor, pues, sin privarle de iniciativa, le ayuda en la tarea de repasar las lecciones.

»Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la sección considera que el libro mencionado merece ser declarado útil para la enseñanza.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente á instancia de D. Ramón Villegas y Bermúdez de Castro, autor de una Cartilla de Profilaxia antituberculosa para las Escuelas de Primera enseñanza, solicitando sea declarada de utilidad y obligatoria en dichas Escuelas, la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«La Sección ha estudiado con el necesario detenimiento la Cartilla de Profilaxia antituberculosa, escrita con destino á las Escuelas de Instrucción primaria por el Médico especialista D. Ramón Villegas y Bermúdez de Castro.

»Constituye el trabajo del Sr. Villegas un folleto de 16 páginas, distribuido en 15 lecciones y escrito en lenguaje claro, fácilmente comprensible para Maestros y alumnos.

»Bajo el punto de vista de la salud pública, el problema de la tuberculosis es uno de los más importantes y de los de mayor trascendencia económica y social, toda vez que esta insidiosa dolencia origina anualmente en España, por término medio, una mortalidad de 40.000 individuos de todas edades, clases y condiciones, cuya cifra representa el 14 por 100 de todas las demás enfermedades reunidas.

»La divulgación científica de cuanto se refiere á la defensa contra la tuberculosis es de capitalísima importancia, y la Escuela primaria es el lugar más apropiado para inculcar en los cerebros vírgenes de los educandos la noción teórica del peligro del contagio, la trascendencia social de la enfermedad y los medios de precaverse contra esta plaga, cada día más devastadora, y que por los estragos que ocasiona ha merecido el triste nombre de *peste blanca*; pero de nada servirán estos conocimientos teóricos adquiridos en la Escuela si no trascienden al seno de las familias, y sobre todo, si no se cuenta con el auxilio del Estado, al cual corresponde intervenir en la salubridad de las viviendas, muy especialmente de las habitadas por gentes pobres y trabajadoras; establecer seriamente inspecciones médicas, frecuentes á las Escuelas públicas y privadas; generalizar los baños populares gratuitos, así como las cantinas escolares; organizar colonias de vacaciones con Escuelas al aire libre; multiplicar los sanatorios y hospicios marítimos destinados á fortalecer el organismo endeble de los niños predispuestos á la tuberculosis, único procedimiento para evitar que pasen de simples candidatos á tísicos confirmados.

»Con esta acción social, de todo punto indispensable, y con las sanas máximas contenidas en la Cartilla antituberculosa del doctor Villegas y Bermúdez de Castro, podrá amenguarse considerablemente la sangría suelta que supone para nuestra Patria la enorme cifra de defunciones por tuberculosis que registran nuestras estadísticas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento [y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de

Deuda del Tesoro, procedente del Personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Con motivo de las actuales circunstancias en Rusia é Italia, y en general como régimen sanitario preceptivo en todo caso de procedencia considerada sucia de cólera ó sospechosa de dicha enfermedad, recuerdo á usted, para que sean tenidas muy en cuenta y para su escrupuloso cumplimiento, las órdenes circulares de esta Inspección General de 20 de Julio de 1910 (GACETA de igual día), regulando la desinfección del agua contenida en los tanques de los buques; la de 2 de Agosto del mismo año (GACETA del 3), adoptando medidas preventivas con los portadores de gérmenes colerígenos, y como complemento de ésta la de 20 del mismo mes (GACETA del 21), para que se exija á los viajeros que lleguen de los citados puntos, la justificación de su procedencia, á fin de conocer no vienen de localidad infestada; y caso de no justificarlo con documento apropiado, expedirle la oportuna patente personal, dando cuenta telegráfica á la Autoridad local del punto donde se dirijan.

Para los efectos de la orden anterior, deberá darse toda la publicidad posible á la Circular de este Centro de fecha 24 de Agosto (GACETA del 25), por la que se hace público que los Cónsules de nuestra Nación en los puntos limpios é infestados de epidemia, facilitarán gratuitamente á cuantas personas traten de dirigirse á España y lo soliciten, un certificado de origen en que conste la localidad de que proceden y fecha en que la abandonaron.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA DE PREMIOS PARA 1912

Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá esta Academia, en 1912, un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita y que haya contraído el mérito

en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1911, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1912, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1908, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria, podrán ser presentadas en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, desde la publicación de esta convocatoria hasta las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre de 1911, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano; de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1912, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Barón de Santa Cruz.

Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas, al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que opten á él, deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándoles pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y el lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá concederse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras premiadas, conforme á lo dispuesto, de un modo general, en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero que hubiese alguna digna de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 28 de Junio de 1911.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario interino, El Conde de Cedillo.

